

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., enero 25 de 2024

**RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00495-00**

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a352feaf8cddcd5c3c04f8e30d1e62fbf9bb3302703b9a28a380ec99d71b20**

Documento generado en 25/01/2024 07:42:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO N° 2015-00495**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 3 de agosto de 2.023 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	20,000,000.00
Pago Notificaciones	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>20,000,000.00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

**RADICADO:** 11001-31-03-044-201501442-00.

Obre en autos el anterior despacho comisorio diligenciado, el que queda en conocimiento de las partes por el término legal de cinco días.

Se requiere a los extremos del proceso, para que den continuidad al trámite, so pena de imponer las sanciones establecidas en el art. 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle los términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f677014a2c6f46c16e2c77d2ae8dd06b199cf69ecfc715222ba2e3779f22d9**

Documento generado en 25/01/2024 07:42:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

**RADICADO: 11001310304420170047500**

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332bd06480ddfed76de8cb6b2ad67a3e25da9287b118e8dc5aeb380155e29ff3**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO N° 2017-00475**  
**DEMANDADA DE RECONVENCIÓN**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de octubre de 2023 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en Derecho Primera Instancia	4,000,000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	2,500,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>6,500,000.00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., enero 25 de 2024

Exp. No. 11001-31-03-044-**2019-00311**-00

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria (artículo 366 del Código de General del Proceso). Por secretaria procédase a remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c905207f86274d8af92c0dc341e04b09f7059e85a9b3c4386ef299ba4a44c8e9**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
PROCESO N° 2019-00311**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *15 de febrero de 2023* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	1,000,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>1,000,000.00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., enero 25 de 2024

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2019-00511-00

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a23601c6d5dc03fcf06bf97486b1235a21f61e0b4ccdf56f96ec0f257828298**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**PROCESO N° 2019-00511**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de junio de 2023 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	1,500,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>1,500,000.00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

Ref.: 11001-3103-044-2020-00043-00

Atendiendo lo expresado por la parte actora (archivo 29), conforme lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P. se aclara el auto admisorio del 12 de mayo de 2023 (archivo 27) en el sentido de indicar que el número del proceso es el 11001-31-03-044-**2020-00043**-00 y no como allí se indicó.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOLDEX S.A contestó la demanda, formuló excepciones previas y llamó en garantía (archivos 34 y 44 y, carpetas 11 y 12), razón por la cual se le tiene notificado por conducta concluyente. No obstante, a fin de evitar irregularidades y eventuales nulidades córrase traslado de la demanda, como quiera que con el presente auto se están teniendo por notificado.

Por secretaría remítase el link del expediente.

Se reconoce al Dr. JOSÉ DANIEL CASTRELLON PARDO como apoderado del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOLDEX S.A, en los términos del poder conferido.

Se requiere al abogado para que en el término de ejecutoria acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)**

El juez

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**Firmado Por:**  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c49a2d0a941da763177bfb55cf073e9cf116fd57d56d30c21c1581350ee2ef**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

Ref.: 11001-3103-044-2020-00043-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede (archivo 10), se divisa que la notificación a los llamados en garantía OBSERVATORIO TECNOLÓGICO DE COLOMBIA S.A.S. - OTEC DE COLOMBIA S.A.S. y, GESTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN, S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, pues no se acreditó el acuse de recibido.

En consecuencia, se requiere a DISDETAL S.A.S. en su condición de llamante en garantía, que proceda a realizar la notificación efectiva de las referidas entidades, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)**

El juez

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd289a6d71c70f4a382cb26ec693d4e7a2de667ff3a965c5f9b6f6c91a7d607**

Documento generado en 25/01/2024 07:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

Ref.: 11001-3103-044-2020-00043-00

Respecto a la solicitud que antecede (archivo 08), por secretaría expídanse, a costa de la parte interesada, la certificación respectiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)**

**El juez**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47d8cf912ce98ff8ef4f5bd145ffab39188dc71d5b644ebdba8211d2f3dda5e**

Documento generado en 25/01/2024 07:42:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2020-00163-00

I. Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte demandante permaneció en silencio frente al traslado de las excepciones de mérito que formuló la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

II. Se requiere nuevamente a la parte actora que cualquier escrito que eleve ante esta sede judicial, debe ser allegado dentro del horario hábil, es decir de 8:00 am a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., toda vez que los escritos presentados por fuera de esos horarios no serán tenidos en cuenta (archivo 76). No obstante se le recuerda que la Clínica Paternon no formuló excepciones de mérito.

III. Por **secretaría**, proceda a verificar el acceso de los archivos 61 a 65 de la presente encuadernación, pues los mismos no pueden ser visualizados

IV. Se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la objeción formulada por la parte demandada (archivo 30). (Artículo 206 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE (4)**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 044

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448c503d552c5700b33fe009a88aad0776d6e20fa59eb5c719e21f58f0f42cf2**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00163-00**

Encontrándose en la etapa procesal correspondiente, es del caso decidir sobre la excepción previa formulada en este asunto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende enderezarlo, a fin que se profiera decisión de fondo que defina la controversia planteada ante la jurisdicción. Por tanto, éstas no atacan las pretensiones planteadas, sino que tienden a sanear el procedimiento surtido.

Al efecto, el Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran una excepción previa, que obedece a corregir los defectos que puedan obstaculizar el proceso para proferir la sentencia que ponga fin al litigio. Así, las excepciones se encuentran enumeradas de manera restrictiva en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado entre aquellas que tienen por objeto finalizar el proceso (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

Con estas consideraciones y descendiendo al *sub judice*, el togado del extremo demandado (CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR), alegó la configuración de la – *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*–, fincada en el hecho de no haberse cumplido el requisito de procedibilidad para incoar la acción, pues nunca fue citada para ninguna audiencia de conciliación y, si bien se solicitó medidas cautelares, lo cierto es que aquellas, no están enfiladas sobre bienes de su propiedad, sino sólo a la Clínica Paternon Ltda.

Sobre el particular, ha de decirse que si bien la administración de justicia es función pública y por ende debe garantizar a todo ciudadano su acceso, conforme prevén los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, también lo es

que por virtud de la ley se ha dispuesto la satisfacción de ciertas exigencias a efectos de acudir ante la jurisdicción, cuya inobservancia impide al juez atender los requerimientos de quien acude ante los estrados judiciales en aras de obtener una declaración de parte del poder judicial.

El legislador, en el canon 621 del Estatuto Procesal Civil, que modificó la regla 38 de la Ley 640 de 2001, dispuso como requisito de procedibilidad, acudir previamente ante los jueces, la celebración de una conciliación extrajudicial, (condición que no puede pasarse por alto, por el funcionario judicial, al momento de examinar la correspondiente demanda a efectos de decidir sobre su admisión, toda vez que se trata de norma de orden público, que por lo tanto es de obligatorio cumplimiento, no sólo para el juzgador, sino también para las partes por inconveniente que ella parezca), también enseñó, que dicha exigencia, podría obviarse, si se solicita la práctica de medidas cautelares (parágrafo 1º del artículo 590 *ib*).

Así las cosas, se evidencia que en el caso de marras, el extremo actor, al momento de presentar la demanda, solicitó las siguientes medidas cautelares<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Ver carpeta 2 del expediente digital.

La sociedad demandada presenta los siguientes registros mercantiles y bienes entre sí, bienes sujetos a registro:

1. La inscripción de la demanda en el certificado del establecimiento de comercio del demandado CLÍNICA PARTENON LIMITADA ubicado en la dirección **calle 73 A No. 76-**, distinguida con **NIT.800085486-2 CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA- ZONA CENTRO.**
2. La inscripción de la demanda en el certificado del establecimiento de comercio del demandado y **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EPS**, identificada con e **NIT.860066942-7**, ubicada en la **Av. 68 No.49A-765** de la nomenclatura urbana de **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA-ZONA CENTRO.**
3. La inscripción de la demanda del inmueble ubicado en la **Diagonal 15A SUR No.23-68 ESTE IN 76 CA 76** dirección catastral. de la ciudad de Bogotá, DC., folio de matrícula inmobiliaria **No. 40420701** la oficina de instrumentos públicos de la **ZONA SUR.**
4. La inscripción de la demanda del inmueble ubicado en la **carrera 76 No.73-35 URBANO, LOTE 13 MANZANA RNRS.47 URB TABORA** de la ciudad de Bogotá, DC., folio de matrícula inmobiliaria **50C-221335** de la oficina de instrumentos públicos de la **ZONA CENTRO.**
5. La inscripción de la demanda del inmueble ubicado en la **carrera LOTE VILLA HILDA MARIA CON MATRÍCULAS ABIERTAS 156-27945;156-27998** de la ciudad de Bogotá,

DC., con folio de matrícula inmobiliaria **50C-156-82923** de la oficina de instrumentos públicos de **LA ZONA CENTRO.**

6. La inscripción de la demanda del inmueble ubicado en la **carrera CALLE 95 No.71-75BQ 6 AP 2704** de la ciudad de Bogotá, DC., con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1948212** de la oficina de instrumentos públicos de **LA ZONA Centro.**
7. Solicito al señor juez, con todo respeto, sea decretada según su prudente juicio, sea ordenado a las demandadas allegar póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, que deberán tener por el objeto de sus actividades y razón social. A fin de asegurar su responsabilidad dentro del proceso civil, para establecer la suficiencia del amparo de los perjuicios extramatrimoniales. Fundamentada en el numeral 1 del artículo 590 también denominada de cautela atípica o genérica. ordenar una medida cautelar innominada, consagrada en el numeral 1 del artículo 590 del CGP, también denominada de cautela atípica o genérica. A partir de las decisiones adoptadas por las altas cortes en materia de responsabilidad civil, el sector asegurador se enfrenta a la necesidad de revisar y ajustar los términos y condiciones en que viene otorgando las coberturas, con el fin de lograr que el seguro de responsabilidad civil cumpla con los fines que le son propios, es decir con la protección del patrimonio del asegurado y el resarcimiento de la víctima. Máximo, como se ve que la demandada **CLÍNICA PARTENON LIMITADA** por lo general, sus bienes están en cabeza de uno de los socios.

Estas solicitudes también incluyen los bienes de la demandada Compensar y, no como erróneamente lo invocó ese extremo, razón por la cual, esta sede judicial, atendiendo el pedimento, procedió a decretar, la inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio de las sociedades demandadas (archivo 02, c.2).

En virtud de lo expuesto, debe señalarse la falta de prosperidad de la excepción planteada. Pero al margen de lo anterior, se hace necesario precisar, que si sólo se hubieran deprecado la práctica de cautelas contra uno de los demandados, estas cobijan a todo el extremo pasivo, pues el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., refiere que "[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", disposición, que establece, únicamente solicitud de medidas cautelares, sin hacer referencia que aquellas, deben versar sobre los bienes de la totalidad de las personas que hacen parte del extremo pasivo.

Corolario de lo expuesto, se concluye la frustración de la excepción previa formulada,

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar impróspera la excepción previa planteada por la parte demandada, en atención a los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al proponente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000,00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE (4)**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed5267535c746e72db59f2331e80daee55a3c98fbfd49172e3fea790ecdbb9**

Documento generado en 25/01/2024 07:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00163-00**

Para efectos legales, téngase en cuenta que el llamado en garantía (Clínica Paternon) no se pronunció sobre el escrito del llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE (4)**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0a355209591cd094b3ce021190533300a0baabaab330fca312fb1b661e1eb8**

Documento generado en 25/01/2024 07:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00163-00**

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO fue notificada conforme a la Ley 2213 de 2022 (archivo 07) y dentro de la oportunidad para contestar formularon excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio (archivos 9 a 14).

Se reconoce al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado de la referida entidad en los términos del poder conferido.

2. Se deja constancia que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR se pronunció sobre las defensas de mérito en oportunidad (archivo 16).

3. Se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la objeción formulada por la sociedad Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (archivo 09). (Artículo 206 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE (4)**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 044

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca62025f82d733e5191379ab80b37dbd5c7130926095c35636096f85f072ce0**

Documento generado en 25/01/2024 07:42:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2020-00269-00

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4f88c4afa82166f5be156fb2a307415b36abeca267b821f1eb9f13315679b7**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO N° 2020-00269**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *22 de septiembre de 2.023* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	4,500,000.00
Gastos Notificacion	12,500.00
<b>TOTAL</b>	<b>4,512,500.00</b>



***CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., enero 25 de 2024

Ref.: 11001-31-03-044-**2020-00322**-00

Frente al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada [pdf\_124-125], téngase en cuenta que será resuelta la petición probatoria en la etapa procesal correspondiente.

Se reconoce personería al profesional **Hans Joachim Waldmann Gamboa**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado [pdf\_128].

Una vez revisada la solicitud presentada por el procurador de la parte actora [pdf\_127], el despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P., acepta la reforma de la demanda, en el sentido agregar nuevos medios de prueba.

Como quiera que el extremo demandado ya fue notificado, la presente decisión se notifica por estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., y se ordena correrle traslado del escrito de la reforma por el término de diez (10) días.

Vencido el lapso anterior ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 044

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4bd2ccc7d511631065be2cbb9d5683a16e10593d6fed2087add61dca9a427c**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 25 de enero de 2024

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2020-00343-00

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación. En consideración a lo solicitado en los archivos 105 y 107, estense las partes a lo dispuesto en esta providencia y la liquidación de costas realizada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4789e80d4fa1b659d40141958319a76e597976406bd49cbfae87917e5151e82a**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO N° 2020-00343**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *18 de mayo de 2022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	5,000,000.00
Agencias Segunda Instancia	2,000,000.00
Valor Poliza	556,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>7,556,000.00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., enero 25 de 2024

**RADICADO:** 11001-31-03-044-**2020-00369-00**

Reconózcase al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado judicial de la cesionaria Fondo Nacional de Garantías SA, en los términos y para los fines del mandato otorgado. Procédase a la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bbe7e0f9dc7f685f7ed1c62bf93b7eaadba325d0ffeaca7e1bf3fb690ad035**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., enero 25 de 2024

**RADICADO:** 110013103044**20210021900**

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc572a3dfa518ce63f81c2ab580db19b0a36b6bece11d710b7669e910a35ceb**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO N° 2021-00219**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *24 de octubre de 2.023* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	4,500,000.00
Gastos Notificacion	8,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>4,508,000.00</b>



***CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

Exp. nro. 11001-31-03-044-**2021-00290**-00

Cumplidas las exigencias legales, el juzgado admite la anterior demanda de DIVISIÓN AD VALOREM de **CARLOS STEVEN RAMIREZ MORENO** en contra de **MELIDA INÉS RAMÍREZ RODRÍGUEZ**.

Trámítase conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce personería para actuar al abogado Mario Amariles Hernández como apoderado judicial de la parte actora.

Conforme lo establecido en el numeral 1° del art. 229 del C.G.P., se ordena a la demandada **MELIDA INÉS RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, que preste su colaboración para obtener el dictamen pericial que exige el inciso final del artículo 406 del C.G.P., esto es, garantizando el acceso de los peritos designados por la parte demandante al bien objeto de litigio para que puedan reunir la información requerida para rendir la experticia, so pena de hacerse acreedora de las sanciones que regula el artículo 233 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6467446e517b79e1ff56c06f146ef608b4ec082a1df66f6c83845d9001ed75f**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

Ref.: 11001-3103-044-2021-00319-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante describió las excepciones propuestas de manera extemporánea. Téngase en cuenta la manifestación de la Dra. MARISOL LONDOÑO VARGAS sobre la renuncia del poder que le fue conferido por la SAE (archivo 71), junto la respectiva comunicación. Una vez se resuelva sobre la demanda en reconvencción, se continuará con el trámite.

**NOTIFÍQUESE (3)**

El juez

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9da2c4c84fb8177da9b9ae6e4455687bdf36c0c6a28af8d556ed401ab56ab9**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2021-00319-00

Encontrándose en la etapa procesal correspondiente, es del caso decidir sobre la excepción previa formulada en este asunto, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende enderezarlo, a fin que se profiera decisión de fondo que defina la controversia planteada ante la jurisdicción. Por tanto, éstas no atacan las pretensiones planteadas, sino que tienden a sanear el procedimiento surtido.

Al efecto, el legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran una excepción previa, que obedece a corregir los defectos que puedan obstaculizar el proceso para proferir la sentencia que ponga fin al litigio. Este tipo de excepciones se encuentran enumeradas de manera restrictiva en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado así: las que tienen por objeto finalizar el proceso (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

Descendiendo al *sub judice*, el togado del extremo demandado (GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A. alegó la configuración de— no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios, fincada en el hecho de no haberse citado a quien ejerce la administración de los locales comercial, que para el caso en particular, es la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., argumento que no tiene eco en este asunto, ya que en proveído del 7 de diciembre de 2022 (archivo 50, c 1) se ordenó la vinculación de la aludida sociedad, quien contestó la demanda y se opuso a las pretensiones (archivo 52, c.1).

En virtud de lo expuesto, debe señalarse la falta de prosperidad de la excepción planteada.

Corolario de lo expuesto, se concluye la frustración de la excepción previa formulada,

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar impróspera la excepción previa planteada por la parte demandada, en atención a los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al proponente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000,00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE (3)**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92204a12cafca7be4ccd901fd0d5821c41b58df82162029acd94d0ea57f0933**

Documento generado en 25/01/2024 07:42:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00319-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda de reconvención para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aclare el hecho sexto, pues su redacción resulta ambigua.
2. Señale en los supuestos fácticos, en qué estado se encuentra el proceso adelantado por la Fiscalía 43 de Extinción de Derecho de Dominio de Bogotá D.C, bajo el radicado 11001609906820180001, atendiendo sus manifestaciones.
3. Excluya la pretensión 3º, como quiera que esta escapa de la presente acción.
4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE (3)**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eee56d6796cef9a1db0a915635014067d1723f58a520540462b3f47a597f830**

Documento generado en 25/01/2024 07:42:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

**RADICADO 11001310304420210039000**

Obre en autos los trámites de notificación realizados al Ministerio Público (cfr. archivo digital 066), Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (cfr. archivo digital 067) y Fiduprevisora S.A (cfr. archivo digital 068). Sobre el particular, este despacho considera necesario realizar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas dentro del expediente, dadas las siguientes irregularidades procesales que necesitan ser saneadas:

El auto de junio 2 de 2022 convocó a Fiduprevisora S.A. como litisconsorte necesario, luego de considerar las razones expuestas por el demandado Banco Agrario de Colombia S.A. frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva. Sin embargo, en estricto sentido, no es la sociedad fiduciaria, sino el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, quien ejerce los derechos reales que le fueron otorgados a la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, en la constitución de la garantía hipotecaria que recae sobre el predio materia de expropiación judicial. En este sentido, se aclara la providencia de junio 2 de 2022 (archivo digital 034) precisando que la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva radica en cabeza del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación**, cuya vocera y administradora es la sociedad fiduciaria Fiduprevisora S.A. (cfr. ar. 399 CGP).

Del mismo modo, el precitado auto ordenó la vinculación de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público**, con fundamento en el art.

612 del CGP, incurriendo con ello en otro yerro, pues dicha disposición fue derogada del ordenamiento jurídico por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021, de manera que, aunque era deber del despacho remitir a dicha agencia copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y anexos, lo cual se materializó el pasado 27 de abril de 2023 (cfr. archivo digital 067), dicha comunicación **no genera la vinculación de la entidad como sujeto procesal** (cfr. art. 199 Ley 1437 de 2011) y con ello la intervención del Ministerio Público dejó de ser obligatoria (cfr. art. 46 CGP).

Ahora bien, con las precisiones anteriores el despacho da por notificado el extremo demandado, como quiera que los actos procesales de notificación reseñados cumplieron con el objetivo de enteramiento, garantizaron el debido proceso, la defensa, la igualdad de las partes y pusieron en conocimiento no solo el auto admisorio de la demanda, sino la demanda y demás anexos, así como las providencias correspondientes. En vista de lo anterior, por secretaría córrase traslado a los interesados del avalúo presentado por la demandada Roquelina del Carmen Durango de Moreno en su contestación (cfr. archivos digitales 040 a 043) y del recurso de reposición interpuesto por el demandado Banco Agrario de Colombia en contra del auto admisorio de la demanda (cfr. archivo digital 027).

Reconózcase personería jurídica al doctor Juan Carlos Luna Céspedes, como apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación. Se niega la solicitud de renuncia de poder elevada por el doctor Rafael Mendieta Bermúdez, como quiera que va dirigida a Ignacio Pinedo, quien no es parte o sujeto procesal en el presente asunto.

Finalmente, obre en autos la intervención del Ministerio Público (cfr. archivo digital 085) y el escrito presentado por la Defensora de Derechos Humanos Meylin Zendaya Gámez Mendoza (archivos digitales 090 a 099) sobre la solicitud de consulta previa elevada por las comunidades indígenas del municipio de San Pelayo, Córdoba.

Cumplido el término legal, por secretaría, ingrésese el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7272dfbf400bd3cab0a3dda486ceb2a586d3da02553189c626bb537416e2ec44**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sincelejo, 15 de junio de 2022

Señores

**JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
BOGOTA D.C.

RADICADO: 11001310304420210039000

PROCESO: EXPROPIACION

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

DEMANDADO: ROQUELINA DEL CARMEN DURANGO DE MORENO

Atento saludo.

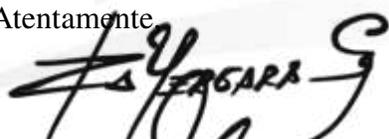
Atendiendo a su solicitud, me permito rendir el siguiente Dictamen Pericial dentro del proceso de la Referencia:

RAFAEL SEGUNDO VERGARA SEVERICHE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.309.209 expedida en Corozal, de profesión ARQUITECTO, con Matricula Profesional N° 0870024748 de CPNAA e Inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA- AVAL 9309209 en sus trece (13) categorías, domiciliado en la Carrera 25 N° 22-83, Avenida Las Peñitas de la ciudad de Sincelejo, Departamento de Sucre, teléfono 3007637540 y Email: ravese@hotmail.com, nombrado dentro del proceso de la referencia me permito rendir el siguiente Dictamen Pericial.

**OBJETO DEL DICTAMEN PERICIAL:**

Establecer el valor comercial del inmueble a la fecha de la afectación y cálculo de compensación por afectación a casusa de una obra pública de conformidad con lo actuado dentro del presente proceso.

Atentamente



**RAFAEL VERGARA SEVERICHE**  
CC. 9.309.209

Carrera. 25 #No.22-83, Sincelejo, Sucre-Colombia

Teléfono: 300 7637540 - 2786897

Correo: [contacto@arquitectosinfronteras.com.co](mailto:contacto@arquitectosinfronteras.com.co) /  
[gerencia@arquitectosinfronteras.com.co](mailto:gerencia@arquitectosinfronteras.com.co)

[www.arquitectosinfronteras.com.co](http://www.arquitectosinfronteras.com.co)

## TABLA DE CONTENIDO

	Página
<b>1. INFORMACIÓN BÁSICA O INFORMACIÓN GENERAL</b>	<b>3</b>
<b>2. INFORMACIÓN CATASTRAL</b>	<b>4</b>
<b>3. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS</b>	<b>5</b>
<b>4. TITULACIÓN E INFORMACIÓN JURÍDICA</b>	<b>5</b>
<b>5. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR</b>	<b>6</b>
<b>6. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA</b>	<b>6</b>
<b>7. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE</b>	<b>8</b>
<b>8. MÉTODO DE AVALÚO</b>	<b>11</b>
<b>9. CONSIDERACIONES</b>	<b>11</b>
<b>10. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA</b>	<b>12</b>
<b>11. RESULTADO DEL AVALUO MAS COMPENSACION</b>	<b>23</b>
<b>12. CERTIFICADO DE IMPARCIALIDAD</b>	<b>24</b>
<b>13. ANEXOS</b>	<b>26</b>

## 1. INFORMACIÓN BÁSICA O INFORMACIÓN GENERAL

### 1.1. SOLICITANTE:

Solicitud realizada por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

### 1.2. TIPO DE INMUEBLE:

Franja de Terreno afectada para intervención de obras de Infraestructura Vial.

### 1.3. TIPO DE AVALUO:

Avalúo Comercial, Calculo de Daño Emergente y compensación por afectación.

### 1.4. DEPARTAMENTO:

Córdoba.

### 1.5. MUNICIPIO:

San Pelayo.

### 1.6. LOCALIDAD / COMUNA:

Corregimiento de Carrillo.

### 1.7. DIRECCION:

Lote de terreno La Esperanza 2

### 1.8. CORREGIMIENTO/VEREDA: Corregimiento de Carrillo.

### 1.9. MARCO JURIDICO:

Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, Art. 61 de la ley 388 de 1997. DECRETO 3600 DE 2007 (septiembre 20), Ley 1682 de 2013, Resolución 620 de 2008 del IGAC, Resolución 898 de 2014 del IGAC, LEY 1673 -2013, RADICADO: 11001310304420210039000 Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Demandado: Roquelina del Carmen Durango de Moreno.

**Nota:** El presente avalúo solo tiene efectos para el proceso referenciado.

### 1.10. OBJETO DEL INFORME:

Establecer el valor comercial de la franja de terreno y compensación por afectación por obra pública, a la fecha de la afectación 21 de mayo de 2019. Según **Anotación No. 006** del folio de Matricula N.º 143-17830 Oficina de Instrumentos Públicos de Cerete (Oficio N.º 48-147-20190423008401 de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI).

**1.11. DESTINACIÓN ACTUAL:**

Actualmente sobre el predio se encuentra en proceso de construcción el proyecto vial “Conexión Antioquia-Bolívar”.

**1.12. FECHA DE LA VISITA:**

10 de junio de 2022.

**1.13. FECHA DEL INFORME:**

15 de junio de 2022

**2. INFORMACIÓN CATASTRAL:**

CEDULA CATASTRAL: 236860001000000110007000000000

DIRECCION: Lote de terreno La Esperanza 2



Consulta Catastral	
Número predial: 236860001000000110007000000000	
Número predial (anterior): 23686000100110007000	
Municipio: San Pelayo, Córdoba	
Dirección: LA ESPERANZA 2	
Área del terreno: 70000 m2	
Área de construcción: 0 m2	
Destino económico: AGROPECUARIO	

Carrera. 25 #No.22-83, Sincelejo, Sucre-Colombia  
Teléfono: 300 7637540 - 2786897

Correo: [contacto@arquitectosinfronteras.com.co](mailto:contacto@arquitectosinfronteras.com.co) /  
[gerencia@arquitectosinfronteras.com.co](mailto:gerencia@arquitectosinfronteras.com.co)  
[www.arquitectosinfronteras.com.co](http://www.arquitectosinfronteras.com.co)

### 3. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS

- Certificado de Libertad y Tradición No. 143-17830 Oficina de Instrumentos Públicos de Cerete.
- Demanda de Expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI – contra el señor Roquelina del Carmen Durango de Moreno.
- Avalúo Comercial Corporativo realizado por AVAL Bienes Gremio Inmobiliario.

### 4. TITULACIÓN E INFORMACIÓN JURÍDICA

#### 4.1. PROPIETARIOS:

Roquelina Durango Vargas de Moreno

#### 4.2. TITULO DE ADQUISICION:

Escritura 1271 del 30-12-1991 Notaria de cereté

#### 4.3. MATRICULA INMOBILIARIA:

143-17830 Oficina de Instrumentos Públicos de Cerete.

#### 4.4. OBSERVACIONES JURIDICAS:

**Anotación No. 006** Certificado de Libertad y Tradición No. 143-17830.  
Medida Cautelar: Oferta de Compra venta Bien Urbano

De: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

A: - Durango de Moreno Roquelina

**Nota:** La anterior información no contituye estudio jurídico de la propiedad.

### 5. DESCRIPCION GENERAL DEL SECTOR

#### 5.1. DELIMITACIÓN DEL SECTOR:

La franja de terreno objeto del presente avaluo, hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en el Corregimiento de Carillo, sobre la carretera troncal via cerete – Lorica margen derecha, al norte del municipio de San Pelayo.

#### 5.2. ACTIVIDAD PREDOMINANTE:

En el sector predomina la actividad Mixta, donde se desarrollan principalmente actividades Residenciales combinadas con actividades comerciales, de servicio y agropecuarias, por encontrarse sobre un corredor vial urbano.

**5.3. TIPOS DE EDIFICACION:**

Se observan construcciones de un piso de altura con uso mixto, construcciones tipo campestre, estaciones de servicios, restaurantes entre otros.

**5.4. ESTRATIFICACION SOCIOECONOMICA:**

Sin información.

**5.5. VIAS DE ACCESO E INFLUENCIA DEL SECTOR:**

La principal vía de acceso es la carretera troncal San Pelayo - Lorica, vía pavimentada en asfalto en buen estado.

**5.6. INFRAESTRUCTURA URBANA:**

Sector con vías pavimentadas en buen estado, cuenta con los servicios básicos de energía eléctrica, acueducto, red telefónica, red de televisión por cable y cobertura de telefonía móvil; es decir la zona cuenta con la infraestructura de servicios públicos completos, al igual que de un buen servicio de transporte público (Buses intermunicipales, Taxis y moto taxis).

**5.7. PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN:**

Buenas, por encontrarse sobre la carretera troncal San Pelayo - Lorica, vía pavimentada en asfalto en buen estado, sector de uso mixto.

**6. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA**

QUE SEGUN EL ACUERDO NO. 023 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000 “POR EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PBOT SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES. Y SE PLANTEAN LOS PLANES COMPLEMENTARIOS PARA EL FUTURO DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO.

Según el PBOT el predio identificado con Cedula Catastral: 236860001000000110007000000000 se encuentra en zona rural con los siguientes usos del suelo:

Uso Principal: Agropecuario  
Uso Condicionado o Restringido: N/A  
Uso Prohibido: N/A.

Amenazas: Amenaza de inundación Baja  
Conflictos de uso: Sin conflicto  
Zona de protección: Área para la Agricultura y Ganadería

Sin embargo, la franja de terreno afectada se encuentra con frente a la vía Lorica – Montería vía nacional con la siguiente jerarquía vial según Artículo 49 del PBOT de San Pelayo:

**ARTICULO 49: JERARQUIA VIAL.** Adóptase la jerarquía vial establecida en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para la zona urbana:

**V1 ó Vía Nacional:** Corresponde a la carretera Lorica - Montería, cuya tipología y características son únicas en el municipio. Aunque no es propiamente una vía urbana, hace parte del sistema, razón por la cual, se propone un diseño vial y urbano alterno a ambos lados de ésta, evitando así la mezcla de las actividades urbanas con la actividad propia de esta importante vía.

Y según lo establecido en el **DECRETO 3600 DE 2007 SEPTIEMBRE - MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL** Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones.

El predio se encuentra en un corredor vial suburbano de actividad múltiple como vemos a continuación en el **Artículo 10 del DECRETO 3600 DE 2007.**

**ARTICULO 10. Corredores viales suburbanos.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial sólo se podrán clasificar como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden.



**7.1.2. ÁREA FRANJA DE TERRENO AFECTADA:**

<b>FUENTE</b>	<b>AREA (M<sup>2</sup>)</b>
Ficha Predial Aportada por la la Agencia Nacional de Infraestructura ANI No. CAB-2-1-139	3.340,09
<b>AREA ADOPTADA</b>	<b>3.340,09</b>

**Nota:** Áreas sujetas a verificación por parte de la entidad peticionaria.

**7.1.3. LINDEROS Y DIMENSIONES:**

**NORTE:** Longitud 60,67 metros, Con Ignacio de Loyola Durango P(3-6)

**SUR:** Longitud 60,66 metros, Con fausta durango Varga P (12-16).

**ORIENTE:** Longitud 54,73 metros, Con Roquelina del Carmen de Moreno P(16-3).

**OCCIDENTE:** Longitud de 56,02 metros; Con Carretera Nacional Cerete Loricá P (6-12).

**FUENTE:** Ficha Predial Aportada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI No. CAB-2-1-139

**7.1.4. TOPOGRAFÍA Y RELIEVE:** El terreno es de relieve plano a ligeramente ondulado con pendiente de 0% a 3%.

**7.1.5. FORMA GEOMETRICA:** La Franja de Terreno objeto de avalúo presenta una forma geométrica irregular.

**7.1.6. VIAS, CLASIFICACIÓN Y ESTADO:** Carrera troncal vía a Loricá en Asfalto en buen estado.

**7.1.7. SERVICIOS PUBLICOS:** El área objeto de avalúo no cuenta con acometidas de servicios públicos domiciliarios. Sin embargo, la infraestructura de los servicios de Acueducto, Energía Eléctrica y Gas Natural se encuentra disponible en el sector.

## 7.2. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN

Sobre la franja de terreno requerida, no se observaron edificaciones o construcciones, en virtud de que al momento de la visita de inspección ya se encuentra en proceso de construcción la vía San Pelayo a Lórica.

De acuerdo a lo relacionado en la ficha predial No. CAB-2-1-139. fueron afectadas algunas mejoras o construcciones y especies vegetales que serán valoradas de acuerdo al inventario, a las características y áreas detalladas por la ficha predial y gráfica de la ANI para el predio CAB-2-1-139.

### DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES

CONSTRUCCIONES Y MEJORAS		
CA.1 Adecuacion al terreno; jarillon conformado por material selccionado con seccion trapezoidal con una latura promedio de 1,10 m base mayor 6,80 m, y base menor 2,20 m.	M2	49,76
CA:2 Carreteable con superficie de rodadura en tierra, cuenta con dimensiones promedio de 4m x 56,91 m	M2	56,91

### AFECTACIONES (CULTIVOS Y ESPECIES)

ESPECIES VEGETALES	UND	CANT
CEIBA COLORADA $\varnothing \leq 0,21$ M - 040 M	UNID	2
CEIBA COLORADA $\varnothing 0,61-0,81$ M	UNID	3
CEIBA COLORADA $\varnothing 0,81-1.00$ M	UNID	1
JOBO $\varnothing 0,41-0,40$ M	UNID	1
NARANJUELO $\varnothing \leq 0,20$ M	UNID	1
PALMA AMARGA $\varnothing 0,20-$	UNID	6
PLATANO	UND	1.140

## 8. MÉTODO DE AVALÚO:

Para la determinación del valor del bien se tendrá cuenta, los métodos matemáticos y cuantitativos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen pericial, así como también metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a evaluar. Adicionalmente servirán como apoyo, la Resolución 620 de fecha 23 de septiembre de 2008, en la cual se establecen los procedimientos y se fija la metodología para la realización de avalúos.

Para la determinación del valor comercial del inmueble se utilizaron los siguientes métodos:

**Método de comparación o de mercado.** Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

**Método del costo de reposición.** Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al de objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada.

**Compensación por Afectaciones y Perjuicios.** Para efectos de calcular la indemnización se aplicarán según el caso, las normas, métodos, criterios, parámetros y procedimientos señalados en las resoluciones citadas.

## 9. CONSIDERACIONES

Adicionalmente a los aspectos expuestos en los capítulos anteriores, para la determinación del valor comercial del inmueble materia del presente informe, se han analizado las fortalezas y debilidades comerciales que influyen en la determinación de su valor comercial, entre las cuales destacamos las siguientes:

- Las características físicas del terreno, tales como la disposición dentro del sector, entorno, área del predio, topografía entre otros.
- La vía que comunica al predio es a través de la carretera troncal vía a Lorica pavimentada en asfalto en buen estado. la cual sirve de acceso directo al predio mencionado, otorgándole a la vez un mejor valor comercial en comparación a otros con acceso con otro tipo de vías.

Carrera. 25 #No.22-83, Sincelejo, Sucre-Colombia  
Teléfono: 300 7637540 - 2786897

Correo: [contacto@arquitectosinfronteras.com.co](mailto:contacto@arquitectosinfronteras.com.co) /  
[gerencia@arquitectosinfronteras.com.co](mailto:gerencia@arquitectosinfronteras.com.co)  
[www.arquitectosinfronteras.com.co](http://www.arquitectosinfronteras.com.co)

- Para determinar el justiprecio del inmueble o área afectada se tuvo en cuenta la investigación de mercado reciente, las transacciones de que han sido objetos inmuebles con las mismas características y situaciones.
- Para la determinación del valor comercial de terreno asignado al inmueble, se consideró la condición de uso actual, usos permitidos por la norma y las características físicas observadas en el momento de la visita.

## 10. INVESTIGACION ECONOMICA

### 10.1. INVESTIGACION INDIRECTA:

**Método de comparación o de Mercado:** Este método analiza el comportamiento de los predios del mercado de oferta y demanda de inmuebles de características normativas, Topográficas, de servicios públicos, de ubicación, etc., en el sector observamos la venta de lotes de terreno dentro de la urbanización Alborada a pocos metros del inmueble avaluado. A continuación, se relaciona el cuadro comparativo de mercado donde se realiza una homogenización de los valores por m2 adoptados, arrojando así el valor por m2 del terreno urbanizado en el sector.

Detalle y Fuente	Valor venta	Tamaño Terreno M2	Valor m2 Terreno	Factor Oferta	Factor Tamaño	Factor Ubicación	Valor M <sup>2</sup> Homogenizado
Lores Urbanizacion La Alborada - San Pelayo Cordoba - Armando Morales 3184551603	\$ 34.398.160	232,42	148.000,00	1,00	0,95	0,95	\$ 133.570
Carlos Perez Lote carretera troncal San Pelayo- 3013157532	\$ 40.000.000	204,00	196.078,43	0,90	0,95	0,85	\$ 142.500
<b>PROMEDIO</b>							<b>\$ 136.547</b>
DESVIACION ESTANDAR							5.155,74
COEF CORRELACION							3,78%
LIMITE INFERIOR							\$ 131.391
LIMITE SUPERIOR							\$ 141.702
<b>VALOR ADOPTADO</b>							<b>\$ 137.000</b>

El metro cuadrado en el sector corresponde a la suma de **\$ 137.000,00.**

### Método Costo de Reposición.

En cuanto a las mejoras afectadas, se realizó la investigación de costos de materiales y mano de obra para la reposición de las construcciones y mejoras, el valor adoptado final por metro lineal fue tomado de presupuestos de obra de acuerdo a las características constructivas.

ÍTEM	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACIÓN	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
Construccion CA1	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	\$177.107	n/a	\$177.107	\$ 177.000
Construccion CA2	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	\$31.547	n/a	\$31.547	\$ 32.000

### Presupuestos de Obra y APU CA1

ARQUITECTOS SIN FRONTERAS LONJA INMOBILIARIA				PRESUPUESTO DE OBRA	
Obra:	CA.1 ADECUACION DE TERRENO , JARILLON CONFORMADO POR MATERIAL DE RELLENO CON SECCION TRAPEZOIDAL, CON ALTURA PROMEDIO DE 1,10 MTS, BASE MAYOR 6,80 M, Y BASE MENOR 2,20 APROXIMADAMENTE			FECHA:	15-jun-22
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANT.	VR. UNIT	VR.TOTAL
<b>1</b>	<b>PRELIMINARES</b>				<b>7.286.363,00</b>
	DESCAPOTE MANUAL MAS RETIRO H= 0,20 MTS	M2	33,83	3.289,00	111.267,00
	EXCAVACION EN CONGLOMERADO( MANUAL)	M3	33,83	24.430,00	826.467,00
	RELLENO ROCAMUERTA COMPACT-RANA	M3	246,3	25.776,00	6.348.629,00
<b>SUBTOTAL CAP 1 PRELIMINARES:</b>					<b>7.286.363,00</b>

<b>VALOR COSTOS DIRECTOS</b>	<b>7.286.363,00</b>
------------------------------	---------------------

COSTOS INDIRECTOS		
	<b>VALOR COSTOS DIRECTOS</b>	<b>7.286.363</b>
	ADMINISTRACION 10,00%	728.636
	IMPREVISTOS 5,00%	364.318
	UTILIDAD 5,00%	364.318
	<b>TOTAL AIU 20,00%</b>	<b>1.457.272</b>
	IVA SOBRE LA UTILIDAD 19,00%	69.220
	<b>VALOR TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b>8.812.855</b>

<b>VALOR TOTAL ML</b>	<b>177.107</b>
-----------------------	----------------



DESCAPOTE MANUAL MAS RETIRO H= 0.20 MTS					Unidad: M2
					ITEM:
DESCRIPCION	UND	CANT.	DESP.%	PRECIO UNIT	VALOR TOTAL
<b>MANO DE OBRA</b>					
	Jornal	Prestac.	Jornal Ttl	Rendim/Día	Valor-Unit.
M.O. ALBANILERIA 1 AYUDANTE	42.113,00	170%	71.592	22,8572	3.132,14
SUBTOTAL MANO DE OBRA					<b>3.132,14</b>
<b>EQUIPO</b>					
HERRAMIENTA MENOR	%	5%		3.132,14	156,60
SUBTOTAL EQUIPO					<b>156,60</b>
<b>COSTO DIRECTO</b>				3.288,74	<b>3.289,00</b>

EXCAVACION EN CONGLOMERADO( MANUAL)					Unidad: M3
					ITEM:
DESCRIPCION	UND	CANT.	DESP.%	PRECIO UNIT	VALOR TOTAL
<b>MANO DE OBRA</b>					
	Jornal	Prestac.	Jornal Ttl	Rendim/Día	Valor-Unit.
M.O. ALBANILERIA 1 AYUDANTE	42.113,00	170%	71.592	3,0770	23.266,81
SUBTOTAL MANO DE OBRA					<b>23.266,81</b>
<b>EQUIPO</b>					
HERRAMIENTA MENOR	%	5%		23.266,81	1.163,34
SUBTOTAL EQUIPO					<b>1.163,34</b>
<b>COSTO DIRECTO</b>				24.430,15	<b>24.430,00</b>

RELLENO ROCAMUERTA COMPACT-RANA					Unidad: M3
					ITEM:
DESCRIPCION	UND	CANT.	DESP.%	PRECIO UNIT	VALOR TOTAL
<b>MATERIALES</b>					
ROCAMUERTA	M3	1,3		8.800,00	11.440,00
GASOLINA CORRIENTE	GLN	0,05		8.890,00	444,50
ACEITE MOTOR 4 TIEMPOS	GLN	0,01		86.625,00	866,25
SUBTOTAL MATERIALES					12.750,75
<b>MANO DE OBRA</b>					
	Jornal	Prestac.	Jornal Ttl	Rendim/Día	Valor-Unit.
M.O. ALBANILERIA 2 AYUDANTE	84.226,00	170%	143.184	13,3334	10.738,74
SUBTOTAL MANO DE OBRA					<b>10.738,74</b>
<b>EQUIPO</b>					
VIBROCOMPACTADOR TIPO RANA	DIA	0,06		29.155,00	1.749,30
HERRAMIENTA MENOR	%	5%		10.738,74	536,93
SUBTOTAL EQUIPO					<b>2.286,23</b>
<b>COSTO DIRECTO</b>				25.775,72	<b>25.776,00</b>

## Presupuestos de Obra y APU CA2

<b>ARQUITECTOS SIN FRONTERAS LONJA INMOBILIARIA</b>	<b>PRESUPUESTO DE OBRA</b>
Obra: CA.2 CARRETEABLE CON SUPERFICIE DE RODADURA EN TIERRA CUENTA CON DIMENSIONES CUENTA CON DIMENSIONES PROMEDIO DE DE 4M X 56,91 M	FECHA: 15-jun-22

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANT.	VR. UNIT	VR.TOTAL
------	-------------	-----	-------	----------	----------

<b>1</b>	<b>PRELIMINARES</b>				<b>1.496.106,00</b>
	EXCAVACION EN CONGLOMERADO( MANUAL)	M3	22,76	24.430,00	556.027,00
	RELLENO IMPORTADO BALASTRO ( ST)	M3	22,76	41.304,00	940.079,00
<b>SUBTOTAL CAP 1 PRELIMINARES:</b>					<b>1.496.106,00</b>

<b>VALOR COSTOS DIRECTOS</b>	<b>1.496.106,00</b>
------------------------------	---------------------

<b>COSTOS INDIRECTOS</b>		
<b>VALOR COSTOS DIRECTOS</b>		<b>1.496.106</b>
ADMINISTRACION 10,00%		149.611
IMPREVISTOS 5,00%		74.805
UTILIDAD 5,00%		74.805
<b>TOTAL AIU 20,00%</b>		<b>299.221</b>
<b>VALOR TOTAL PRESUPUESTO</b>		<b>1.795.327</b>

<b>VALOR TOTAL ML</b>	<b>31.547</b>
-----------------------	---------------

EXCAVACION EN CONGLOMERADO( MANUAL) <span style="float: right;">Unidad: M3</span>					
ITEM:					
DESCRIPCION	UND	CANT.	DESP.%	PRECIO UNIT	VALOR TOTAL
<b>MANO DE OBRA</b>					
	Jornal	Prestac.	Jornal Ttl	Rendim/Día	Valor-Unit.
M.O. ALBANILERIA 1 AYUDANTE	42.113,00	170%	71.592	3,0770	23.266,81
<b>SUBTOTAL MANO DE OBRA</b>					<b>23.266,81</b>
<b>EQUIPO</b>					
HERRAMIENTA MENOR	%	5%		23.266,81	1.163,34
<b>SUBTOTAL EQUIPO</b>					<b>1.163,34</b>
<b>COSTO DIRECTO</b>				24.430,15	<b>24.430,00</b>

RELLENO IMPORTADO BALASTRO ( ST)						Unidad: M3
						ITEM:
DESCRIPCION	UND	CANT.	DESP.%	PRECIO UNIT	VALOR TOTAL	
<b>MATERIALES</b>						
BALASTRO DE RIO	M3	1,3		19.500,00	25.350,00	
SUBTOTAL MATERIALES					<b>25.350,00</b>	
<b>MANO DE OBRA</b>						
	Jornal	Prestac.	Jornal Ttl	Rendim/Día	Valor-Unit.	
M.O. ALBANILERIA 1 AYUDANTE	42.113,00	170%	71.592	8,8889	8.054,08	
SUBTOTAL MANO DE OBRA					<b>8.054,08</b>	
<b>EQUIPO</b>						
VIBROCOMPACTADOR CA-15	HRS	0,07		107.100,00	7.497,00	
HERRAMIENTA MENOR	%	5%		8.054,08	402,70	
SUBTOTAL EQUIPO					<b>7.899,70</b>	
<b>COSTO DIRECTO</b>				41.303,78	<b>41.304,00</b>	

### Valor de Cultivos y Especies Afectados.

Se determinó el valor tomando como referencia los valores adoptados en el Avalúo Comercial Corporativo realizado por AVAL Bienes Gremio Inmobiliario. Ya que los valores adoptados se ajustan a la realidad de las especies vegetales afectadas.

ESPECIES VEGETALES	UND	CANT	VALOR
CEIBA COLORADA $\varnothing \leq 0,21$ M - 040 M	UNID	2	\$ 299.627
CEIBA COLORADA $\varnothing 0,61-0,81$ M	UNID	3	\$ 1.165.217
CEIBA COLORADA $\varnothing 0,81-1,00$ M	UNID	1	\$ 1.348.323
JOBO $\varnothing 0,41-0,40$ M	UNID	1	\$ 89.064
NARANJUELO $\varnothing \leq 0,20$ M	UNID	1	\$ 11.133
PALMA AMARGA $\varnothing 0,20-$	UNID	6	\$ 55.000
PLATANO	UNID	1.140	\$ 26.879

## 10.2 VALOR DEL TERRENO Y ESPECIES VEGETALES A LA FECHA ACTUAL JUNIO DE 2022

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
<b>TERRENO</b>				
Franja de Terreno	M2	3.340,09	\$ 137.000	\$ 457.592.330
<b>SUBTOTAL TERRENO</b>				<b>\$ 457.592.330</b>
<b>CONSTRUCCIONES Y MEJORAS</b>				
CA.1 Adecuacion al terreno; jarillon conformado por material selccionado con seccion trapezoidal con una latura promedio de 1,10 m base mayor 6,80 m, y base menor 2,20 m.	M2	49,76	\$ 177.000	\$ 8.807.520
CA:2 Carreteable con superficie de rodadura en tierra, cuenta con dimensiones promedio de 4m x 56,91 m	M2	56,91	\$ 32.000	\$ 1.821.120
<b>SUBTOTAL CONSTRUCCIONES Y MEJORAS</b>				<b>\$ 10.628.640</b>
<b>ESPECIES VEGETALES</b>	<b>UND</b>	<b>CANT</b>	<b>VALOR</b>	
CEIBA COLORADA $\varnothing \leq 0,21$ M - 040 M	UNID	2	\$ 299.627	\$ 599.254
CEIBA COLORADA $\varnothing 0,61-0,81$ M	UNID	3	\$ 1.165.217	\$ 3.495.651
CEIBA COLORADA $\varnothing 0,81-1.00$ M	UNID	1	\$ 1.348.323	\$ 1.348.323
JOBO $\varnothing 0,41-0,40$ M	UNID	1	\$ 89.064	\$ 89.064
NARANJUELO $\varnothing \leq 0,20$ M	UNID	1	\$ 11.133	\$ 11.133
PALMA AMARGA $\varnothing 0,20-$	UNID	6	\$ 55.000	\$ 330.000
PLATANO	UND	1.140	\$ 26.879	\$ 30.642.060
<b>SUB-TOTAL ESPECIES VEGETALES</b>				<b>\$ 36.515.485</b>
<b>TOTAL AVALUO COMERCIAL</b>				<b>\$ 504.736.455</b>

**SON: QUINIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C \$ 504.736.455,00**

## ESTIMACIÓN DEL VALOR COMERCIAL DE LA FRANJA DE TERRENO SEGÚN FECHA 21 DE MAYO DE 2019 MOMENTO EN QUE SE PRODUCE LA AFECTACIÓN.

El valor comercial del inmueble para la fecha del 21 DE MAYO DE 2019, momento en que se produce la afectación, se determinará con base en el avalúo actual de fecha JUNIO de 2022; sobre este valor actual se hace la estimación mediante la aplicación del IPC tomando como referencia el índice inicial (MAYO 2019) entre el índice final (MAYO de 2022), Para establecer el Justo Precio del predio objeto de estudio para el año 2019.

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)						
Índices - Serie de empalme 2003 - 2022						
Base Diciembre de 2018 = 100,00						
Mes	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Enero	94,07	97,53	100,60	104,24	105,91	113,26
Febrero	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11
Marzo	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26
Abril	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71
Mayo	96,12	99,16	<b>102,44</b>	105,36	108,84	<b>118,70</b>
Junio	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	
Julio	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	
Agosto	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	
Septiembre	96,36	99,47	103,26	105,29	110,04	
Octubre	96,37	99,59	103,43	105,23	110,06	
Noviembre	96,55	99,70	103,54	105,08	110,60	
Diciembre	96,92	100,00	103,80	105,48	111,41	

**Fuente:** DANE.  
**Nota:** La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.

### Calculo del Valor del Avalúo a fecha MAYO de 2019 según IPC.

VALOR AVALUO MOMENTO DE LA AFECTACION	
Indice Final MAYO de 2022	118,70
Indice Inicial MAYO de 2019	102,44
Ind_inicial/Ind_Final	0,863016007
<b>Valor Avaluo Actual 2022</b>	
	<b>\$ 504.736.455</b>
Indice	0,863016007
<b>VALOR AVALUO A MAYO DE 2019</b>	<b>\$ 435.595.640</b>

**TOTAL, AVALUO A MAYO DE 2019: CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C: \$ 435.595.640,00**

#### **10.4 DETERMINACION Y CUANTIFICACION DE AFECTACIONES Y PERJUICIOS**

##### **Justificación de la necesidad de adquisición de la Franja de Terreno Expropiada.**

La demarcación específica del lote de terreno expropiado, se sujeta al plano que se aporta con este Dictamen la cual corresponde al predio No. CAB-2-1-139 donde figura el curso seguido por la construcción de la Carretera Troncal de San Pelayo – Lórica. El lote de terreno afectado de propiedad del Demandado en el presente Proceso, tiene un Área de **3.340,09 M2**. Después de conocer los fundamentos de hecho de la Demanda de expropiación y realizada la visita al Predio en estudio, se concluye que el lote de terreno requerido con destino a la ejecución de la obra ya mencionada, es completamente necesaria al encontrar su justificación técnica, para afectar un área específica del predio.

De conformidad con lo previsto por los artículos 23 de la Ley 1682 de 2013 y 6º de la Ley 1742 de 2014, la indemnización está compuesta por el daño emergente y lucro cesante que se causen en el marco del proceso de adquisición, Artículo 16 Resolución IGAC 0898 de 2014.

**Daño Emergente Consolidado:** Egresos dinerarios en los que el propietario de un predio ha incurrido (o menoscabo demostrado de su patrimonio), a causa directa de cualquiera de las afectaciones ocasionadas impuestas o acordadas. Para la estimación adecuada de este Daño Emergente, se debe efectuar, como una más de las afectaciones, la tasación de los perjuicios causados a las fajas de tierra limitadas en su derecho de dominio y aprovechamiento a causa de una vía pública. También dentro de este daño emergente consolidado (ocurrido), se debe tasar todo el detrimento ocasionado en las Mejoras Constructivas y/o vegetales, o en caso de ser necesario, el valor comercial total de las construcciones o mejoras vegetales, que deban ser removidas o destruidas para dar curso a la construcción de la vía.

Carrera. 25 #No.22-83, Sincelejo, Sucre-Colombia  
Teléfono: 300 7637540 - 2786897

Correo: [contacto@arquitectosinfronteras.com.co](mailto:contacto@arquitectosinfronteras.com.co) /  
[gerencia@arquitectosinfronteras.com.co](mailto:gerencia@arquitectosinfronteras.com.co)  
[www.arquitectosinfronteras.com.co](http://www.arquitectosinfronteras.com.co)

**Daño Emergente Futuro:** Valoración de los posibles efectos en el valor del predio remanente o sobrante, después de la afectación. También la estimación de la reconstrucción o adecuación de afectaciones y/o deterioro a las edificaciones que serán remanentes, o de redes e instalaciones que deben ser readaptadas, o la reconstrucción de cercos o fachadas, o los gastos legales y/o tramites de licencia o permisos, por actualización de construcciones en el catastro, y cualquier otro daño que pueda ser previsible y demostrable que será ocasionado por la construcción de la vía.

## 10.5 COMPENSACION POR AFECTACION

### **Daño Emergente Consolidado:**

Corresponde a los daños ocasionados sobre la infraestructura del inmueble en su componente físico (terreno y mejoras) y ambiental (especies vegetales):

<b>VALOR AVALUO A MAYO DE 2019</b>	<b>\$ 435.595.640</b>
------------------------------------	-----------------------

**SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C: \$ 435.595.640,00.**

### **Daño Emergente Futuro:**

Corresponde a la valoración de los daños y o perjuicios causados después de la afectación sobre el área remanente del predio. Este puede incluir la estimación de la reconstrucción o adecuación de las edificaciones que queden remanentes por la afectación, igualmente de redes e instalaciones que deban ser reparadas, cercas, fachadas. Así mismo incluye posibles gastos legales como trámites de licencias, gastos notariales y catastrales, honorarios profesionales por rediseños entre otros que puedan ser previsibles, cuantificables y demostrables.

De acuerdo a las características y condiciones físicas y jurídicas del predio afectado se observó que no es causal de Daño Emergente Futuro, ya que la afectación no afecto construcciones importantes que generen reconstrucciones, gastos notariales, rediseños etc.

### **Compensación por afectación según el Artículo 21 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC.**

El inmueble objeto de avalúo es afectado por la medida cautelar impuesta al momento de la inscripción de la oferta de compra en el correspondiente registro, lo que lo hace salir del mercado inmobiliario, limitando cualquier tipo de negociación con este (hipoteca, compraventa, etc.).

De acuerdo al Artículo 21 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, la compensación por afectación por obra pública se determina a partir del valor comercial del bien antes de la afectación y se estima el rendimiento financiero con la tasa de interés bancaria corriente al momento de la afectación, el cual se multiplicará por el número de meses que dure la afectación.

La norma citada, Artículo 21 numeral 4 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, señala: ... *”Si la estimación de dicho valor se hace a “posteriori” independiente que se vaya a adquirir o no el predio; el valor de la compensación será calculado de la siguiente manera: Se calcula el avalúo comercial que tenía el bien en el momento de aplicarse la afectación legalmente y con base en dicho valor se calcula el rendimiento financiero tomando la tasa de interés bancario menos lo que corresponda al IPC del período que estuvo afectado, siempre y cuando el bien siga en cabeza del propietario. (Ver Capítulo VII-De las Fórmulas Estadísticas)*

Tiempo de la afectación: desde la fecha de inscripción de la oferta de compra, de fecha 21 de MAYO 2019 (medida cautelar por oferta de compra en bien Urbano), Anotación N.º 006 folio de matrícula inmobiliaria No. 143-17830 – a la fecha actual JUNIO DE 2022.

#### **TOTAL, AVALUO A MAYO DE 2019:**

<b>Valor Avaluo Actual 2022</b>	<b>\$ 504.736.455</b>
Indice	0,863016007
<b>VALOR AVALUO A MAYO DE 2019</b>	<b>\$ 435.595.640</b>

Sobre el valor del avalúo a fecha MAYO de 2019 \$ **435.595.640,00**, se calcula el rendimiento financiero según la tasa de interés puro mensual (0,004867) desde la fecha de la afectación hasta la fecha actual aplicando la siguiente formula:

$$VF = VA (1+i)^n$$

DONDE:

VA = monto (valor avaluo al momento de la afectacion)
i = interés que obtendremos por cada periodo
N = Número de periodos (mensual,)
VF = Valor Futuro

VA	\$ 435.595.640
i	0,004867
N	36

**VF:** \$ 518.791.144,00

**(VF – VA):** \$ 518.791.144,00 - \$ 435.595.640,00 = \$ 83.195.504,00

**VALOR COMPENSACION: \$ 83.195.504,00**

**SON: OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/C. \$ 83.195.504,00.**

**11. RESULTADO DEL AVALUO MAS COMPENSACION POR AFECTACION.**

DESCRIPCION	VALOR
<b>DAÑO EMERGENTE</b>	
Franja de Terreno Afectada	
Construcciones y/o Mejoras	
Especies Vegetales	
<b>TOTAL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO Y FUTURO</b>	<b>\$ 435.595.640</b>
<b>COMPENSACION POR AFECTACION</b>	<b>\$ 83.195.504</b>
<b>TOTAL AVALUO MAS COMPENSACION</b>	<b>\$ 518.791.144</b>

**SON: QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C \$ 518.791.144,00**

*NOTA: No se liquida la PLUSVALIA en razón a que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, no realizo avalúos de referencia, ni expidió Resolución que debía determinar el porcentaje a descontar.*

Atentamente,



**RAFAEL VERGARA SEVERICHE**  
CC. 9.309.209  
**ARQUITECTO**  
Mat P, 08700-24748 CPNA  
**RAA AVAL- 9309209**  
**DIRC:** Carrera 25 N° 22-83  
Av. Las peñitas, Sincelejo – Sucre  
**Teléfonos:** 2786897 – 3007637540  
**Email:** ravese@hotmail.com



**CARLOS CONTRERAS PEREZ**  
CC. 3.838.786  
**RAA AVAL- 3838786**  
**DIRECTOR (e)**  
**LONJA INMOBILIARIA**

## 12. CERTIFICADO DE IMPARCIALIDAD

Certifico que el Informe Técnico de Avalúo es producto de métodos esencialmente objetivos, científicos y común y universalmente aceptados.

Certifico que el evaluador no ha sido influido por ninguna intención o sentimiento personal que pudiese alterar en lo más mínimo los procedimientos, metodología, levantamiento de datos, convicciones, criterios, consideraciones especiales y conclusiones.

Certifico que el evaluador no tiene ningún interés, directo o indirecto con el bien avaluado, ni presente ni futuro.

Certifico que al evaluador no le liga, con el cliente ni con el propietario del bien, lazos familiares ni de ninguna índole.

Certifico que el evaluador ha sido contratado para la realización del Informe Técnico, únicamente en su carácter de profesional competente y consciente de sus deberes y responsabilidades, según lo establecido en la LEY 1673/2013.

Certifico que las descripciones de hechos presentadas en el presente informe son correctas hasta donde el evaluador alcanza a conocer. El informe se basa en la buena fe del solicitante y de las personas que por su conducto han suministrado documentos e información que sirvieron de base para la formulación del concepto final sobre el valor comercial de la propiedad.

Certifico que el evaluador no ha exagerado ni omitido conscientemente ningún factor importante que pueda influir en el resultado del Informe Técnico.

Certifico que el evaluador no ha condicionado sus honorarios profesionales a la determinación de un Valor Predeterminado, o un Valor dirigido a que se favorezca la causa de una de las partes, o a obtener un resultado condicionado a un acontecimiento subsiguiente que pueda ocurrir.

Certifico que la valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.

Certifico que el evaluador ha inspeccionado personalmente el bien objeto del Informe de Avalúo.

Certifico que tengo experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se está valorando.

Certifico que este avalúo fue practicado en la fecha consignada y está sujeto a las condiciones actuales del país y de la localidad, en sus aspectos socioeconómicos, jurídicos, urbanístico y del mercado, cualquier cambio o modificación en dicha estructuración alterará la exactitud de dicho avalúo.

De esta manera, nos permitimos rendir DICTAMEN PERICIAL, el cual colocamos a consideración del Señor(a) Juez y de las partes, esperando haber podido contestar e interpretar eficazmente el estudio planteado por el despacho.

Atentamente,



**RAFAEL VERGARA SEVERICHE**  
CC. 9.309.209  
**ARQUITECTO**  
Mat P, 08700-24748 CPNA  
RAA AVAL- 9309209

### **13. ANEXOS**

#### **13.1. FOTOGRÁFICOS**

- Fotografías del inmueble.
- Ubicación del inmueble en el sector

#### **13.2. DOCUMENTALES**

- Certificado de Libertad y Tradición No. 143-17830 Oficina de Instrumentos Públicos de Cerete.
- Demanda de Expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI – contra el señor Roquelina del Carmen Durango de Moreno.
- Avalúo Comercial Corporativo realizado por AVAL Bienes Gremio Inmobiliario.



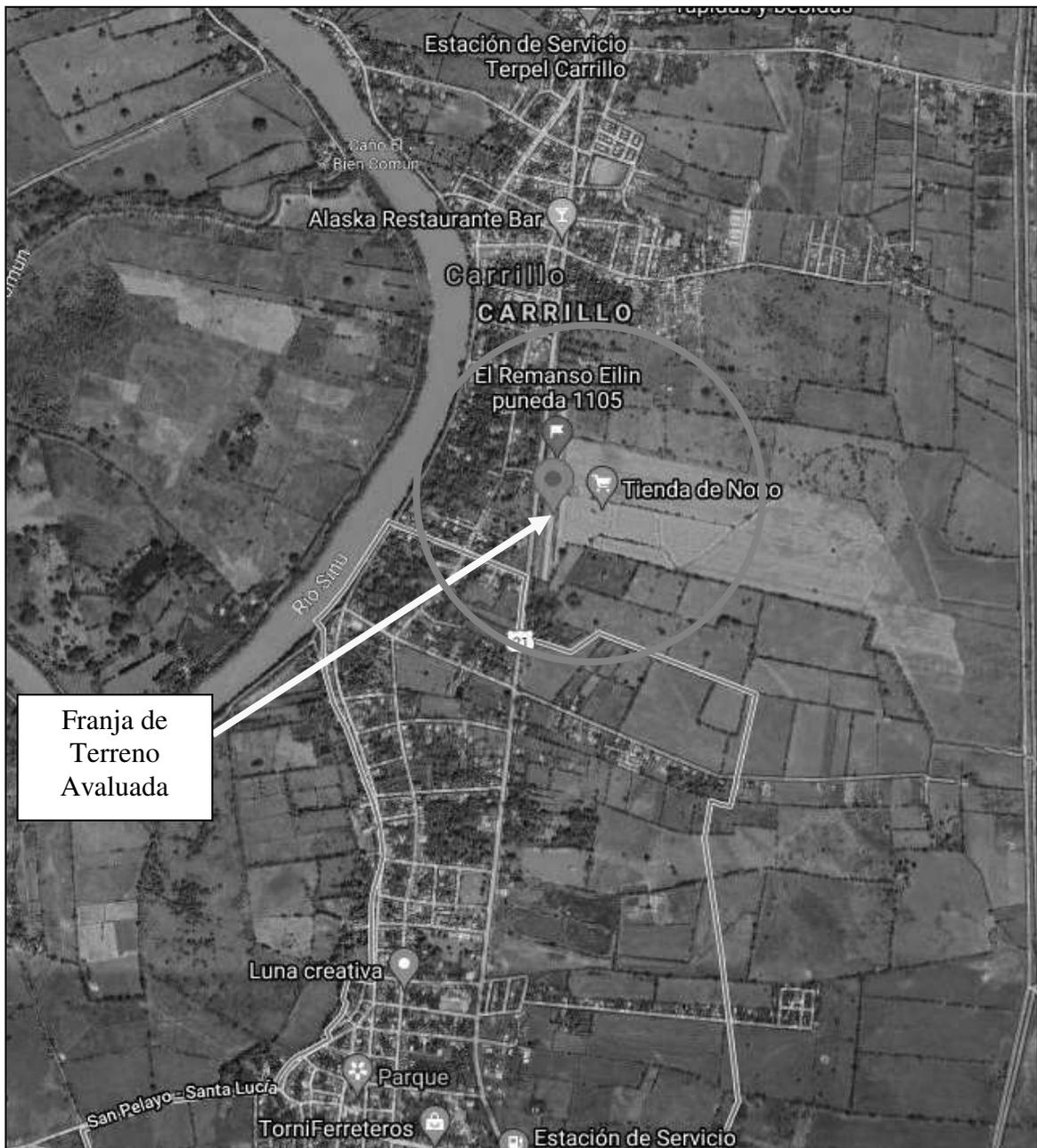
ARQUITECTOS  
**SIN FRONTERAS**  
LONJA INMOBILIARIA  
AVALUOS  
AFSCO

### ANEXO FOTOGRAFICO FRANJA DE TERRENO AFECTADA



Carrera. 25 #No.22-83, Sincelejo, Sucre-Colombia  
Teléfono: 300 7637540 - 2786897  
Correo: [contacto@arquitectosinfronteras.com.co](mailto:contacto@arquitectosinfronteras.com.co) /  
[gerencia@arquitectosinfronteras.com.co](mailto:gerencia@arquitectosinfronteras.com.co)  
[www.arquitectosinfronteras.com.co](http://www.arquitectosinfronteras.com.co)

## UBICACIÓN DEL INMUEBLE EN EL SECTOR



Fuente: Google Maps.

Carrera. 25 #No.22-83, Sincelejo, Sucre-Colombia  
Teléfono: 300 7637540 - 2786897  
Correo: [contacto@arquitectosinfronteras.com.co](mailto:contacto@arquitectosinfronteras.com.co) /  
[gerencia@arquitectosinfronteras.com.co](mailto:gerencia@arquitectosinfronteras.com.co)  
[www.arquitectosinfronteras.com.co](http://www.arquitectosinfronteras.com.co)



ARQUITECTOS  
**SIN FRONTERAS**  
LONJA INMOBILIARIA  
AVALÚOS  
AFSCO



# ACTA DE COMITÉ DE AVALUOS

	<b>ACTA DE COMITÉ DE AVALÚOS</b>		FECHA
	<b>ARQUITECTOS SIN FRONTERAS</b> <b>LONJA INMOBILIARIA – ASFCO-</b>		15/06/2022
<b>No DEL COMITÉ</b>	<b>0252</b>		
<b>TIPO DE INMUEBLE</b>	<b>URBANO</b>		
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>Lote de Terreno Urbano denominado La Esperanza 2</b>		
<b>MUNICIPIO</b>	<b>SAN PELAYO</b>		
<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>CORDOBA</b>		
<b>AVALUADOR</b>	<b>RAFAEL VERGARA SEVERICHE</b>		
<b>CONTROL DE CALIDAD</b>	<b>CARLOS CONTRERAS PEREZ</b>		
<p>La presente acta pretende reunir las observaciones más relevantes y significativas que tuvo el Comité de Avalúos, respecto a la ponencia realizada por el Avaluador Rafael Vergara Severiche con RAA-AVAL 9309209 en el sentido de Determinar y Cuantificar el valor de una franja de terreno más construcciones y mejoras dentro del proceso de Expropiación a causa de una obra pública.</p> <p>Que el Avaluador se apoyó en los siguientes marcos jurídicos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Ley 1682 -2013</b> Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias. <b>Resolución 620 del IGAC</b> Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997 <b>Resolución 898 de 2014 del IGAC</b> por medio del cual se fijan normas, métodos, parámetros y criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la ley 1682 de 2013.</li> <li>Titulación e Información jurídica del predio.</li> <li>Reglamentación Urbanística de acuerdo al POT del Municipio de San Pelayo - Córdoba.</li> <li>Características Generales del terreno</li> <li>Área afectada por expropiación a causa de una obra pública.</li> <li>Inventario de construcciones y especies vegetales afectadas.</li> <li>Calculo de indemnización por concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante.</li> </ol> <p>Luego de analizado y discutido por cada uno de los actores que hacen parte del presente estudio, se da por aceptado dicho informe, encontrándose ajustado técnico y metodológicamente a este tipo de Avalúo, el cual hace parte de la Categoría <b>Intangibles Especiales (Se adjunta RAA actualizado del Avaluador)</b></p>			
<b>NORMA URBANÍSTICA</b>	Según Acuerdo No. 023 de diciembre 21 de 2000 Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal (PBOT) 2000 – 2009, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio.		
<b>METODOLOGÍA</b>	Método de Mercado, Costos de reposición y determinación del daño emergente y Compensación por afectación por obra pública.		

Carrera. 25 #No.22-83, Sincelejo, Sucre-Colombia

Teléfono: 300 7637540 - 2786897

Correo: [contacto@arquitectosinfronteras.com.co](mailto:contacto@arquitectosinfronteras.com.co) / [gerencia@arquitectosinfronteras.com.co](mailto:gerencia@arquitectosinfronteras.com.co)

[www.arquitectosinfronteras.com.co](http://www.arquitectosinfronteras.com.co)



**ARQUITECTOS  
SIN FRONTERAS**  
LONJA INMOBILIARIA  
AVALUOS  
AFSCO

<b>FUENTES</b>	Certificado de Libertad y Tradición No. 143-17830 Oficina de Instrumentos Públicos de Cerete.  Demanda de Expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI – contra el señor Roquelina del Carmen Durango de Moreno.  Avalúo Comercial Corporativo realizado por AVAL Bienes Gremio Inmobiliario.
<b>Avaluador</b>  <b>RAFAE VERGARA SEVERICHE</b>  	<b>Control de calidad:</b>  <b>CARLOS CONTRERAS PEREZ</b>  

Carrera. 25 #No.22-83, Sincelejo, Sucre-Colombia

Teléfono: 300 7637540 - 2786897

Correo: [contacto@arquitectosinfronteras.com.co](mailto:contacto@arquitectosinfronteras.com.co) / [gerencia@arquitectosinfronteras.com.co](mailto:gerencia@arquitectosinfronteras.com.co)

[www.arquitectosinfronteras.com.co](http://www.arquitectosinfronteras.com.co)



ARQUITECTOS  
**SIN FRONTERAS**  
LONJA INMOBILIARIA  
AVALÚOS  
AFSCO



# **CRENCIALES PERITO AVALUADOR**



PIN de Validación: afed0a65



<https://www.raa.org.co>



## Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

### Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) RAFAEL SEGUNDO VERGARA SEVERICHE, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 9309209, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 26 de Mayo de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-9309209.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) RAFAEL SEGUNDO VERGARA SEVERICHE se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

#### Categoría 1 Inmuebles Urbanos

##### Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción  
**26 Mayo 2017**

Regimen  
**Régimen de Transición**

Fecha de actualización  
**04 Mayo 2018**

Regimen  
**Régimen Académico**

#### Categoría 2 Inmuebles Rurales

##### Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción  
**26 Mayo 2017**

Regimen  
**Régimen de Transición**

Fecha de actualización  
**04 Mayo 2018**

Regimen  
**Régimen Académico**

#### Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

##### Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción  
**21 Ene 2020**

Regimen  
**Régimen Académico**



PIN de Validación: afed0a65



#### Categoría 4 Obras de Infraestructura

##### Alcance

- Puentes , Acueductos y conducciones

Fecha de inscripción  
**21 Ene 2020**

Regimen  
**Régimen Académico**

#### Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

##### Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción  
**21 Ene 2020**

Regimen  
**Régimen Académico**

#### Categoría 6 Inmuebles Especiales

##### Alcance

- Centros Comerciales , Hoteles , Colegios , Hospitales , Clínicas , Incluye todos los inmuebles que no clasifiquen dentro de los numerales anteriores

Fecha de inscripción  
**21 Ene 2020**

Regimen  
**Régimen Académico**

- Avances de obras

Fecha de inscripción  
**16 Oct 2018**

Regimen  
**Régimen Académico**

#### Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

##### Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.



PIN de Validación: afed0a65

<https://www.raa.org.co>

Fecha de inscripción  
**21 Ene 2020**

Regimen  
**Régimen Académico**

### Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

#### **Alcance**

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción  
**21 Ene 2020**

Regimen  
**Régimen Académico**

### Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

#### **Alcance**

- Artes , Joyas , Orfebrería , Arqueológico , Paleontológico y similares

Fecha de inscripción  
**21 Ene 2020**

Regimen  
**Régimen Académico**

### Categoría 10 Semovientes y Animales

#### **Alcance**

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción  
**21 Ene 2020**

Regimen  
**Régimen Académico**

### Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

#### **Alcance**

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción  
**21 Ene 2020**

Regimen  
**Régimen Académico**

### Categoría 12 Intangibles

#### **Alcance**



PIN de Validación: afed0a65

<https://www.raa.org.co>

- Marcas , Patentes , Nombres comerciales , Prima comercial , Otros similares

Fecha de inscripción  
21 Ene 2020

Regimen  
**Régimen Académico**

### Categoría 13 Intangibles Especiales

#### Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción  
21 Ene 2020

Regimen  
**Régimen Académico**

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 31 de Agosto de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

#### Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: SINCELEJO, SUCRE

Dirección: CARRERA 25 N° 22 83

Teléfono: 3007637540

Correo Electrónico: ravese@hotmail.com

### TRASLADOS DE ERA

ERA Origen	ERA Destino	Fecha traslado
Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA	Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV	03 Ene 2020



PIN de Validación: afed0a65



**Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) RAFAEL SEGUNDO VERGARA SEVERICHE, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 9309209.**

**El(la) señor(a) RAFAEL SEGUNDO VERGARA SEVERICHE se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.**

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



**PIN DE VALIDACIÓN**

**afed0a65**

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los nueve (09) días del mes de Junio del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: \_\_\_\_\_  
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro  
Representante Legal



Entidad sin Animo de Lucro, creada dentro de los principios de Asociación contemplados en la Constitución Colombiana, debidamente inscrita y registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá y en la Superintendencia de Industria y Comercio

CERTIFICA QUE:

**FUNDACION ARQUITECTOS SIN FRONTERAS**  
**ASFCO-LONJA INMOBILIARIA**  
**NIT 823005349-3**  
**Representante Legal**  
**RAFAEL SEGUNDO VERGARA SEVERICHE**  
**C.C 9.309.209**

Por cuanto ha cumplido con los requisitos establecidos en los Estatutos de la Asociación y con las normas legales vigentes según los Decretos 2150 /1955 y 1420/1998; las Leyes 388/ 1997, 546 - 550 /1999 y 1116 /2006, nuestro Consejo Directivo, en su última sesión y por decisión unánime, ha aprobado su inscripción como:



**AFILIADO**

**A LA ASOCIACION NACIONAL DE LONJAS Y COLEGIOS**  
**INMOBILIARIOS ASOLONJAS**

Acreditación que emitimos, para todos los efectos legales, en Bogotá D.C.



URIEL R. PARRA ALDO  
Presidente Ejecutivo

Calle 90 No. 14- 26 Oficina 215 - 216  
Teléfonos: 623 4044 - 611 3368  
621 3692 - Fax:256 1455  
email:asolonjas@yahoo.es  
www.asolonjas.com  
Bogotá,D.C. - Colombia



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO  
FUNDACION ARQUITECTOS SIN FRONTERAS - ASFCO - LONJA INMOBILIARIA

Fecha expedición: 2022/04/11 - 16:09:20 \*\*\*\* Recibo No. S000455633 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220411-0056

CODIGO DE VERIFICACIÓN sfNRfJRYRB

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FUNDACION ARQUITECTOS SIN FRONTERAS - ASFCO - LONJA INMOBILIARIA  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 823005349-3  
ADMINISTRACIÓN DIAN : SINCELEJO  
DOMICILIO : SINCELEJO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0504031  
FECHA DE INSCRIPCIÓN : SEPTIEMBRE 03 DE 2004  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022  
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : FEBRERO 27 DE 2022  
ACTIVO TOTAL : 8,200,000.00  
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 25 22 83  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70001 - SINCELEJO  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2786897  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3007637540  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 2786897  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : ravese@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 25 NO. 22 - 83  
MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO  
TELÉFONO 1 : 2786897  
TELÉFONO 2 : 3007637540  
CORREO ELECTRÓNICO : ravese@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : ravese@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 29 DE JULIO DE 2004 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4455 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2004, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA FUNDACION ARQUITECTOS SIN FRONTERAS - ASFCO - .

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO  
FUNDACION ARQUITECTOS SIN FRONTERAS - ASFCO - LONJA INMOBILIARIA

Fecha expedición: 2022/04/11 - 16:09:20 \*\*\*\* Recibo No. S000455633 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220411-0056

CODIGO DE VERIFICACIÓN sfNRfJRYRB

1) FUNDACION ARQUITECTOS SIN FRONTERAS - ASFCO -  
Actual.) FUNDACION ARQUITECTOS SIN FRONTERAS - ASFCO - LONJA INMOBILIARIA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 05 DE AGOSTO DE 2014 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12704 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE AGOSTO DE 2014, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE FUNDACION ARQUITECTOS SIN FRONTERAS - ASFCO - POR FUNDACION ARQUITECTOS SIN FRONTERAS - ASFCO - LONJA INMOBILIARIA

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES DIAN

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20140723	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	SINCELEJO	RE01-12656	20140728
AC-2	20140805	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	SINCELEJO	RE01-12704	20140812

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL SIN ANIMO DE LUCRO, ENFOCADA HACIA LA PROMOCIÓN DE MODELOS Y PROGRAMAS DE DESARROLLO COMPATIBLES CON EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LAS COMUNIDADES Y EN ESPECIAL LAS QUE SE ENCUENTRAN EN ÁREAS DE CONFLICTO, GRUPOS DESPLAZADOS, MUJERES, NIÑOS, INDÍGENAS Y POBLACIÓN VULNERABLE DE NUESTRO PAÍS. CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD(EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES DENTRO DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD; IGUALMENTE SE APOYARAN ACTIVIDADES PUNTUALES DIRIGIDAS A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. PROMOVER LA CONCIENCIACIÓN HACIA EL USO SOSTENIBLE DE TODO EL PATRIMONIO ECOLÓGICO, LOCAL, REGIONAL Y NACIONAL Y, ASÍ, LA CALIDAD DE VIDA DE LAS GENERACIONES ACTUALES Y FUTURAS; DESARROLLAR PROYECTOS DE FORMACIÓN RECREATIVA, DEPORTIVA, AMBIENTAL Y CULTURAL, INCENTIVANDO LA MEJOR DE LAS CONCIENCIAS HACIA EL RESPETO POR LA VIDA LA LIBERTAD Y LA NATURALEZA. OBJETOS ESPECÍFICOS: TRABAJAR EN ASISTENCIA TÉCNICA, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, E INTERVENTORÍAS DE ÁREAS COMO: EL URBANISMO Y ARQUITECTURA SOCIAL, VIVIENDA SOCIAL, RECREACIÓN, SALUD, DEPORTE, PAISAJISMO, MEDIO AMBIENTE, CULTURA Y CAPACITACIÓN DE GRUPOS ORGANIZADOS DESARROLLAR INTERVENCIONES DE MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO Y EN LA RECUPERACIÓN DE SU MEMORIA HISTÓRICA. APOYAR EL TRABAJO ORGANIZACIONAL DE POBLADORES, COMITÉS DE VIVIENDA DE CAMPESINOS, COMUNIDADES AGRÍCOLAS E INDÍGENAS, MADRES CABEZA DE HOGAR DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA. CONTRIBUIR A LA CREACIÓN DE UN ECOSISTEMA SOCIALMENTE SUSTENTABLE. TRABAJAR POR LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO, CULTURAL, Y DEL MEDIO AMBIENTE. POR LA INTEGRACIÓN EN VEZ DE SEGREGACIÓN DE LOS SERVICIOS Y LOS ESPACIOS URBANOS. TRABAJAR POR LA IMPLEMENTACIÓN DE MODELOS DE TRANSPORTE QUE PRIVILEGIEN AL SER HUMANO, ESPECIALMENTE A PEATONES, CICLISTAS, Y PERSONAS DISCAPACITADAS. DERECHOS DE LA MUJER Y EL NIÑO: DESARROLLAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN DIFUSIÓN EN DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER, LA INFANCIA, JUVENTUD Y TERCERA EDAD, QUE FOMENTEN LA RECREACIÓN, EL DEPORTE Y EL ESPARCIMIENTO DE ESTOS GRUPOS. APOYAR DE PROGRAMAS QUE FOMENTEN LA CREACIÓN DE MICROEMPRESAS QUE AYUDEN A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA Y SU ENTORNO. REALIZAR ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN DISEÑO Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS CON EL ENFOQUE SOCIAL QUE PERMITA EL DESARROLLO DE MUNICIPIOS Y CULTURAS ÉTNICAS. APOYAR AL DESARROLLO INDÍGENA Y RURAL IMPLEMENTANDO PROGRAMAS DE INVESTIGACIONES DE TEMAS RELACIONADOS CON EL MUNDO INDÍGENA Y MUJERES CAMPESINAS PARA AUMENTAR SU CALIDAD DE VIDA Y PRESERVAR SU ETNIA. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO, TRABAJANDO EN EL FORTALECIMIENTO DE LA CIUDADANÍA INFANTIL Y JUVENIL EN COLOMBIA, CON LA FINALIDAD DE HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y JÓVENES QUE GARANTICEN SU PLENO DESARROLLO Y FELICIDAD, PARA PREVENIR LA EXPLOTACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL. MEDIO AMBIENTE: MANEJO INTEGRAL DE CUENCAS, CONSERVACIÓN Y REFORESTACIÓN DE ÁREAS DONDE EL ECOSISTEMA SE VEA AFECTADO POR LA TALA INDISCRIMINADA DE ÁRBOLES, APOYANDO PROGRAMAS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL CON LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAMPESINOS GENERANDO UNA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA ENTORNO AL TEMA AMBIENTAL Y CREANDO FUENTES DE INGRESOS. DESARROLLO LABORAL SOSTENIBLE: LUCHAR A TODOS LOS NIVELES DENTRO DEL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY A FAVOR DE LA DEFENSA, PRESERVACIÓN Y FOMENTO DE LOS RECURSOS NATURALES DE LAS ESPECIES ANIMALES Y



CODIGO DE VERIFICACIÓN sNRFJRYRB

VEGETALES Y DE LOS ECOSISTEMAS DE LA REGIÓN. Y DE TODO EL ECOSISTEMA DE LA COSTA CARIBE, EN LO INMEDIATO, DE TODO EL PAÍS Y EL PLANETA EN LO FUTURO. PRESTAR AYUDA AL HOMBRE Y AL AMBIENTE CUANDO LLEGUEN A SER VÍCTIMAS DE DESASTRES NATURALES O PROVOCADOS POR LA ACCIÓN NEGLIGENTE, IGNORANTE O PERVERSA DEL HOMBRE. CONTRIBUIR A PRESERVAR LAS ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES NATIVAS, IMPEDIR EL DESARRAIGO DE SU HÁBITAT NATURAL, LA CAZA, EL MALTRATO, EL CAUTIVERIO Y LA MUERTE DE DICHAS ESPECIES, Y ESTABLECER SITIOS, ZONAS LUGARES DE REFUGIO PARA ESTAS ESPECIES, A FIN DE IMPEDIR SU PERSECUCIÓN O SU EXTERMINIO Y RETORNAR A SU HÁBITAT NATURAL PROPIO DE LA ZONA ESPECIALMENTE AQUELLOS EN VÍAS DE EXTINCIÓN. FOMENTAR Y APOYAR EL CRECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS ( MIPYME S ) A NIVEL NACIONAL, CONSTITUYÉNDOSE EN UN INNOVADOR Y EFECTIVO MODELO DE FOMENTO PRODUCTIVO Y DESARROLLO ECONÓMICO TERRITORIAL SOSTENIBLE BENEFICIANDO A LA POBLACIÓN MAS VULNERABLE CON RECURSOS ECONÓMICOS QUE AYUDEN AUMENTAR SU NIVEL DE VIDA. CAPACITACIÓN LABORAL PARA MUJERES Y JÓVENES SIN CALIFICACIÓN, EL APOYO A MICROEMPRESARIAS, EL PERFECCIONAMIENTO EN OFICIO Y LA RECUPERACIÓN DE ESTUDIOS. AVALÚOS Y PERITAZGOS DE INMUEBLES URBANOS Y RURALES CLASIFICADOS EN AVALÚOS: COMERCIALES, CORPORATIVOS, ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, DE PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO E INTERÉS CULTURAL, PERITAZGOS TÉCNICOS, INMUEBLES ESPECIALES, ESTRUCTURAS ESPECIALES, CERTIFICADOS DE HABITABILIDAD, REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y PLUSVALÍAS.

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS

PATRIMONIO:

LA FUNDACIÓN SE INICIA CON UN APOORTE PERCÁPITA DE LOS SOCIOS FUNDADORES DE DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), EQUIVALENTE LA SUMA DE SEISCIENTOS MIL PESOS \$600.000.). EL PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN SE CONFORMARÁ ASÍ: CON EL APOORTE DE LOS SOCIOS FUNDADORES. CON AUXILIOS QUE LA FUNDACIÓN RECIBA DE ENTIDADES PRIVADAS. CON DONACIONES Y LEGADOS DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS. CON LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CONCEPTO INGRESEN A LA FUNDACIÓN. EL CAPITAL DE LA FUNDACIÓN SE INCREMENTARÁ CON LAS ASESORÍAS, CONSULTARÍAS, CONSTRUCCIONES Y CON LAS DONACIONES O LEGADOS QUE LE HAGAN A LA FUNDACIÓN LOS SOCIOS BENEFACTORES, LOS SOCIOS AMIGOS O CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE DESEE CONTRIBUIR ECONÓMICAMENTE CON LA FUNDACIÓN.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 04 DE ABRIL DE 2022 DE CONSEJO DE FUNDADORES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23011 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 11 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	VERGARA BUELVAS VALERIA ANYELINA	CC 1,102,878,156

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 04 DE ABRIL DE 2022 DE CONSEJO DE FUNDADORES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23011 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 11 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	BUELVAS GONZALEZ MARTHA CECILIA	CC 64,556,890

CERTIFICA REPRESENTANTES LEGALES -

PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 29 DE JULIO DE 2004 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4455 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2004, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	VERGARA SEVERICHE RAFAEL SEGUNDO	CC 9,309,209

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO  
FUNDACION ARQUITECTOS SIN FRONTERAS - ASFCO - LONJA INMOBILIARIA

Fecha expedición: 2022/04/11 - 16:09:20 \*\*\*\* Recibo No. S000455633 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220411-0056

CODIGO DE VERIFICACIÓN sfNRfJRYRB

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN ES EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SU FUNCIÓN EN ESTE ASPECTO ES LLEVAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA FUNDACIÓN. SUS OTRAS FUNCIONES SON LAS SIGUIENTES: PRESIDIR LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. CELEBRAR Y EJECUTAR LOS CONTRATOS QUE AUTORICE EL CONSEJO DE FUNDADORES. PRESENTAR INFORMES PERIÓDICOS SOBRE LA MARCHA DE LA FUNDACIÓN. HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA FUNDACIÓN. CONVOCAR A REUNIONES EXTRAORDINARIAS AL CONSEJO DE FUNDADORES CUANDO LO CREA CONVENIENTE, LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE EL CONSEJO DE FUNDADORES O LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 04 DE ABRIL DE 2022 DE CONSEJO DE FUNDADORES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23012 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 11 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	PACHECO BARRIOS CARLOS ALBERTO	CC 72,195,955	

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$8,200,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : S9499

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARÁ COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de



CODIGO DE VERIFICACIÓN sfNRfJRYRB

---

documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siisincelejo.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación sfNRfJRYRB

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.309.209**  
**VERGARA SEVERICHE**

APELLIDOS  
**RAFAEL SEGUNDO**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-AGO-1961**

**COROZAL**  
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

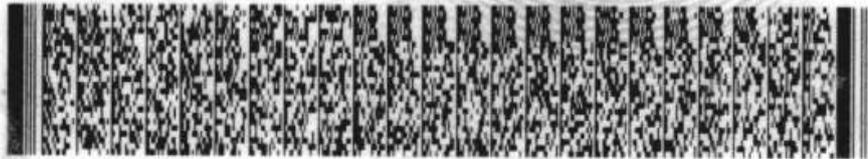
**1.75**  
ESTATURA

**A+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**17-ENE-1976 COROZAL**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2800100-00138915-M-0009309209-20081218

0008300851A 1

9926593470



Libertad y Orden

CONSEJO PROFESIONAL  
NACIONAL DE ARQUITECTURA  
Y SUS PROFESIONES AUXILIARES



**Arquitecto**

**RAFAEL SEGUNDO VERGARA SEVERICHE**

C.C. 9.309.209 de Corozal  
Universidad del Atlántico

Matrícula Profesional  
**08700-24748**

Fecha de Expedición  
19/03/1987

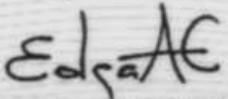
Esta tarjeta es el único documento idóneo que autoriza a su titular para ejercer la profesión de Arquitecto dentro de los parámetros establecidos por la Ley 435 de 1998, y demás normas complementarias con la materia. Este documento es intransferible.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.



Verifique la autenticidad de este documento  
escaneando el Código QR.

[www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co)

  
Presidente CPNAA

Carrera 6 No. 26B - 85 Oficina 201  
PBX: 3502700 ext. 101 - 124  
[info@cpnaa.gov.co](mailto:info@cpnaa.gov.co)  
[www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co)

**A04958**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. enero 25 de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 110013103044**20210040700**

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación. Téngase en cuenta la información que se suministra en el archivo 106. Requiérase al Juzgado 88 Civil Municipal de Bogotá para que acredite el cumplimiento de la comisión ordenada en despacho comisorio nro. 031. Una vez se acredite el secuestro del respectivo bien inmueble se dispondrá lo pertinente frente al avalúo del inmueble.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ff4a9832eec5072e5bf9343990deb191a6f205bd2c9884acd0e6bbb9bc5fec**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO N° 2021-00407**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *15 de mayo de 2.023* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	2,500,000.00
Gastos Notificacion	18,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>2,518,000.00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., enero 25 de 2024

**RADICADO:** 11001-31-03-044-**2021-00429-00**

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6768770b6692ad34bb07656db55d0275b12f0e081a51dc7f8024c562b57f2884**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
PROCESO N° 2021-00429**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *13 de junio de 2023* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	2,500,000.00
Inscripción embargo inmobiliario	25,100.00
Gastos Notificaciones	22,700.00
<b>TOTAL</b>	<b>2,547,800.00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00535-0**

Si bien las demandadas (DANIELA MAZZINO CANTERINI Y LUCIANA BERNAL MAZZINO) después de haberles resuelto el recurso contra el mandamiento de pago y contabilizándoles el termino para formular excepciones permanecieron en silencio, lo cierto es que a pesar de la falta de técnica jurídica del togado ELIECER DORIA FERRER, aquel en representación de aquellas, formuló defensas de mérito, dentro de los recursos incoados presentados en los archivos 30, 34 y 56.

Así que, a fin de garantizar el derecho de contracción y defensa de las demandadas, se deja constancia que aquellas en oportunidad presentaron excepciones de mérito. Una vez se resuelva el tiempo otorgado en el proveído de la misma fecha, por secretaría ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE (2)**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f069df3e67b47b4899e4461b64a06678698ae2cc509098ec8e7dbae69089dc57**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2021-00535-00

A fin de resolver la censura propuesta (archivo 94) contra el auto adiado a 25 de enero de 2022 (Archivo 25), por medio del cual se libró orden de apremio, cumple decir que las controversias del recurrente se centran, grosso modo, en que:

(i) los documentos aportados como base de la ejecución, no reúnen los requisitos de título ejecutivo, sustentada en el hecho que a- no ostentan calidad de herederas determinadas o indeterminadas en tratándose de una sucesión ilíquida, de la cual no aceptan la herencia, b- que la sociedad derivada del contrato de cooperación empresarial no está liquidada, c- el socio industrial no asume las pérdidas de la sociedad, y d- con lo cual los documentos no dan cuenta de un título ejecutivo, máxime cuando no son firmantes, e- que el apoderado de la ejecutante confiesa que hizo incurrir en error al Juzgado para derivar la orden de apremio contra la DANIELA MAZZINO.

ii) excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: derivada del hecho que los documentos allegados dan cuenta de la existencia de una sociedad en la cual debía distribuirse las utilidades y no de documento que emane del demandado y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, máxime cuando el socio industrial no participa de las pérdidas.

iii) excepción previa de inexistencia de los demandados relacionados en la demanda: toda vez que la sucesión ilíquida no es persona jurídica y no puede ser demandada, tampoco los herederos pueden ser demandados a nombre propio, lo que deriva en una inepta demanda.

iv) excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de herederos determinados ni haberse pedido el emplazamiento de ellos, sin que ello se supla con la citación de los herederos indeterminados.

Estudiados cada uno de los argumentos presentados, prontamente se advierte el fracaso de la oposición a la orden de apremio auto del 25 de enero

de 2022 (Archivo Digital No. 25 del Cuaderno principal), pues el fundamento expuesto se torna insuficiente para obtener la revocatoria reclamada. En efecto:

El artículo 87 del C.G.P., habilita la presentación de la demanda declarativa, ora de ejecución, no solo en contra de herederos determinados e indeterminados, sino además, contra administradores de la herencia y el cónyuge, cuando, como sucedió en este caso, el deudor ha fallecido antes de que se efectuara el cobro forzado de las obligaciones derivadas del título ejecutivo (no siendo procedente jurídicamente iniciar demanda contra persona fallecida) y **su proceso de sucesión no se ha iniciado** con lo cual, no se han ejercido los derechos de aceptar o repudiar la herencia, como se confiesa por todos los intervinientes.

Y es que, al respecto cumple resaltar que, para el momento en que se presentó el libelo inductor se allegaron a la actuación el “*Contrato de marco de préstamo con intereses y Segundo contrato de marco de préstamo con intereses*”, en cuyos clausulados se extraen los requisitos para constituirlo en título ejecutivo al contener obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles:

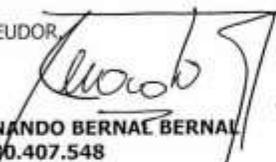
**CLÁUSULAS:**

**PRIMERA.** FERNANDO BERNAL BERNAL por medio de este contrato se constituye en DEUDOR del señor JUAN PABLO ROSAS APRÁEZ, por las sumas de dinero que en DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, mediante anexo al presente contrato, el primero le desembolse al segundo, mediante giros o transferencia bancaria a la siguiente cuenta bancaria del DEUDOR, suma de dinero que se tendrá recibida a título de préstamo: (...)

**SEGUNDA.** Las condiciones de plazo, la tasa de interés, forma de pago del capital y los intereses, serán acordados mediante anexo al presente contrato que se firmará por las partes de manera previa a cada desembolso.

Para constancia se firma en Bogotá, D.C. a los 15 días del mes de noviembre de 2017.

EL DEUDOR,



FERNANDO BERNAL BERNAL  
CC. 80.407.548

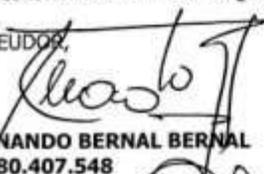
**CLÁUSULAS:**

**PRIMERA.** FERNANDO BERNAL BERNAL por medio de este contrato se constituye en DEUDOR del señor JUAN PABLO ROSAS APRÁEZ, por las sumas de dinero que en DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, mediante anexo al presente contrato, el primero le desembolse al segundo, mediante giros o transferencia bancaria a la siguiente cuenta bancaria del DEUDOR, suma de dinero que se tendrá recibida a título de préstamo: (...)

**SEGUNDA.** Las condiciones de plazo, la tasa de interés, forma de pago del capital y los intereses, serán acordados mediante anexo al presente contrato que se firmará por las partes de manera previa a cada desembolso.

Para constancia se firma en Bogotá, D.C. a los 9 días del mes de mayo de 2018.

EL DEUDOR,



FERNANDO BERNAL BERNAL  
CC/ 80.407.548

Amén de lo anterior, en las condiciones pactadas en el anexo No. 1 (fl. 11, archivo digital No. 01 del Cuaderno principal), en el otro sí No. 1 (siguiente folio del mismo archivo), anexo No. 1 (folio 14 mismo archivo y cuaderno), así como en las

pruebas de las transferencias relacionadas en los citados contratos (Archivos Digitales No.11, 12, 14, 15, 16 y 17 del primer cuaderno), se cumple con existencia del título ejecutivo que echa de menos la opositora.

Y es que, es precisamente este especial escenario, el que conlleva a que, quienes se encuentra llamados a ocupar el lugar del deudor difunto al momento de incoarse la acción, no necesariamente deban aparecer como signantes del título para que se vean llamados a atender las órdenes de pago.

Ahora, si la demanda considera que la calidad en que fue convocada o su posición respecto de la sucesión del difunto FERNANDO BERNAL BERNAL (q.e.p.d.) ha de mutar, será materia de estudio en su oportunidad, sin que implique de suyo la revocatoria de las órdenes de pago, pues hasta ahora, al plenario se arrimaron el registro civil de matrimonio de aquél con DANIELA MAZZINO (Archivo Digital No. 25 del Cuaderno principal), y posteriormente la señora LUCIANA BERNAL MAZZINO, como la aquí recurrente, quienes inicialmente fueron convocada dentro de aquellos herederos indeterminados, allegaron el Registro Civil de Nacimiento que las posiciona ahora como herederas determinadas (Archivos Digitales No. 57 y 94 mismo cuaderno), con lo que se valida que el mandamiento se emitió con respeto a las normas sustanciales y procesales que imperan en la materia.

No es esta la oportunidad para discutir un posible negocio causal (contrato de cooperación empresarial, las obligaciones y responsabilidades de los contratistas) o situación que pueda de plano desvirtuar las órdenes de pago emanadas de lo que, hasta ahora, se erige en un título ejecutivo independiente y suficiente para derivar tales consecuencias, por lo que las inconformidades al respecto no se encaminan realmente a atacar los requisitos formales del título; en consecuencia, y si a bien lo tienen, deben ventilarse como medios de oposición de fondo frente a los argumentos y reclamaciones plasmados en la demanda.

Al margen de lo anterior y siendo la oportunidad para el efecto, cumple destacar que, el alegado error y contenido en el mandamiento de pago, cuando se hace mención a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sin que obre en el expediente **pagaré** alguno o título **valor**, no es cosa distinta a un error netamente mecanográfico, que debe tenerse por no escrito, sin que ello pueda implicar el alegado "*error inducido*", como tampoco que se erija en un argumento con fuerza suficiente para desvirtuar las ordenes de apremio que se derivan del pluricitado título ejecutivo, tampoco que incida en las personas que conforme al ya citado art. 87 del estatuto procesal se ven llamadas a comparecer.

Las demás inconformidades y pedimentos que se contienen en el documento que acá se resuelve y que no guardan relación con las finalidades

del recurso de reposición, la excepción previa y la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo, fueron resueltos en los numerales 3 al 6 del proveído del 31 de marzo de la pasada anualidad (archivo 78 c.1).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Mantener el auto fechado 25 de enero de 2022 (archivo 25) de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Para los efectos del artículo 118 del Código General del Proceso; por secretaría reanúdese y contrólase el término con que cuentan la ejecutada (JULIETA BERNAL MAZZINO) para efectuar el pago, o en su defecto, proponer los medios de fondo que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6147fc5979c0dffae2e42d6fbb3e58ba6beb3fc3728769a2eee4743e51b081d4**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2022-00235-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que POP UP BURO S.A.S, presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito de las que se dará traslado en su oportunidad. Así mismo téngase en cuenta que SILVA & SOTO S.A.S. presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda de reconvención, razón por la cual se le tiene notificado por conducta concluyente, (archivo 14). No obstante, a fin de evitar irregularidades y eventuales nulidades córrase traslado de la demanda, como quiera que con el presente auto se está teniendo por notificado. Por secretaría remítase el link del expediente.

Se reconoce al Dr. FELIPE ABELLO MONSALVO como apoderado del demandado en reconvención SILVA & SOTO S.A.S., en los términos del poder conferido.

Se requiere al abogado para que en el término de ejecutoria acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Una vez se integre el contradictorio, se resolverá sobre el recurso incoado.

Se requiere al extremo actor de la demanda en reconvención, que proceda a notificar a los demandados, so pena de aplicar las sanciones previstas de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Se deja constancia que la parte demandante en reconvención (archivo 19) solicitó que se ampliaran las pruebas; sin embargo, dicha petición deberá presentarla en los momentos judiciales oportunos para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**Firmado Por:**  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f375f243d54b2a447c53824aad8566de3738a1f37204a89580170959385c64**

Documento generado en 25/01/2024 07:42:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2022-00275-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y a fin de no entorpecer el trámite de proceso, se fija nueva fecha para agotar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., se fija la hora de 2:30 p. m. del día 30 de abril de 2024.

Se deja constancia que las pruebas que se decretaron, en el auto del 2 de octubre de 2023, conservan validez.

Atendiendo la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del despacho, para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento. Por secretaría infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE**

El juez

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6422ee072ef8512aadb6f00f9f42c3314a60bb5a7a245b5a371ceb051ec2e5**

Documento generado en 25/01/2024 07:42:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-3103-044-2022-00361-00

**DEMANDA DE EXPROPIACIÓN DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-  
contra JAIME ALBERTO LÓPEZ CÁRDENAS.**

**I. ASUNTO**

Se procede a emitir la sentencia que corresponde en esta instancia dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad contemplada por el artículo 399 del C.G. del P.

**II. ANTECEDENTES**

1. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- demandó a Jaime Alberto López Cárdenas, con el fin que se declarara por causa de utilidad pública e interés social la expropiación de una zona de terreno "identificada con la ficha predial CAB-6-2-049 elaborada el 03 de septiembre de 2019, que modifica la de fecha 28 de junio de 2018, por la Concesión Ruta al Mar S.A.S., en la Unidad Funcional Integral 6, Subsector 2 Lórica - Coveñas, con un área de terreno requerida de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1542,72 M2). ; área debidamente delimitada dentro de las abscisas Inicial K21+595,28 D y final K22+321,52 D margen derecha, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado "VILLA MARIA ISABEL", ubicado en la cabecera municipal de San Antero, departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-11639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica y con cedula catastral No.. 236720002000000010139000000000"<sup>1</sup>.

2. Como sustento de sus pretensiones refirió:

2.1. Que para la ejecución del proyecto vial "Conexión Antioquía Bolívar", como parte de la modernización de la red Vial nacional, requiere la adquisición del área en mención.

---

<sup>1</sup> Ver f. 10 archivo 01.

2.2. Que, para su adquisición, el 16 de febrero de 2020 le hizo una oferta de compra a la parte demandada por la suma de \$5'770.599 que corresponde al avalúo comercial practicado por la Lonja Inmobiliaria de Bogotá.

2.3. Que pese a haberle notificado en debida forma la mencionada oferta al extremo pasivo, no fue posible llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, por lo que mediante la Resolución No. 20206060018265 del 10 de diciembre de 2020, ordenó iniciar la expropiación.

### **III ACTUACIÓN DEL TRÁMITE**

La aludida acción fue presentada y, por reparto le correspondió al Juzgado Civil del Circuito Lórica (Córdoba), quien admitió la demanda el 13 de mayo de 2021 (archivo 03) ordenado correr traslado a la pasiva; así mismo se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de acción y el reconocimiento de personería al abogado de la parte actora; sin embargo, en auto del 5 de agosto de 2022 rechazó la demanda por competencia.

En auto del 31 de agosto de los corrientes, esta sede judicial avocó el conocimiento (archivo 16) declarando la validez de las actuaciones.

El extremo demandado se notificó en debida forma quien a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda. No obstante, no arrió el dictamen pericial que controvierte la indemnización, por lo que el 14 de marzo hogaño, se rechazó de plano la objeción (archivo 48).

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En el presente caso los presupuestos procesales se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

Ahora, la expropiación es una institución de derecho público por medio de la cual, habiendo motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, un bien deja de ser de propiedad particular y pasa al dominio del Estado. Esta es la llamada expropiación común, que requiere de sentencia judicial e indemnización previa, instituida en el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público así:

1. *El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común.-*

2.- *La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación.-*

3.- *El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación.-*

2. La Corte Constitucional en su sentencia C-358 del 14 de agosto de 1996 se refirió a la expropiación de la siguiente manera:

*“La expropiación implica el ejercicio de una potestad, de la cual es titular el Estado Social de Derecho, que le permite, con el cumplimiento de los requisitos constitucionales, quitar la propiedad individual sobre un determinado bien del beneficio del interés colectivo. De conformidad con los preceptos fundamentales, la expropiación común u ordinaria solo se aplica si el legislador, por vía general, ha señalado los motivos de utilidad pública o de interés social; si se ha adelantado un proceso judicial; si se ha pagado previamente la justa indemnización a la que tiene derecho el afectado”.*

Por lo que el objetivo de este proceso es cumplir con la finalidad del principio de primacía del interés general sobre el particular, el cual se encuentra consagrado en la norma de normas.

3. En el caso que nos ocupa la atención, las pretensiones se enmarcan en los lineamientos anteriores, pues se trata de la adquisición por parte del Estado de una zona del terreno del inmueble declarado mediante la Resolución No. 20206060018265 del 10 de diciembre de 2020, expedida por la aquí demandante como expropiable en razón a la utilidad pública que genera.

A la demanda presentada se han acompañado los documentos que para el caso exige la ley especial, ello es:

- i)** Folio de matrícula inmobiliaria que detenta la propiedad del inmueble materia de expropiación en cabeza de la parte demandada (fls. 55 a 61 archivo 01).
- ii)** La Resolución No. 20206060018265 del 10 de diciembre de 2020 (fls. 167 a 173 del archivo 01).
- iii)** Ejecutoria del referido acto administrativo (fl. 183 archivo 01).
- iv)** Avalúo del predio (fl. 112 a 131 del archivo 01).

4. Ahora revisada la anterior experticia, se concluyó que el avalúo total del porcentaje del predio a indemnizar es **\$5´770.599.00** el cual indexado desde la fecha de la oferta a la actualidad queda **en \$7´573.155.00**.

Entonces, atendiendo dicho valor, se divisa que sólo falta por consignar la cuantía de **\$1.802.556** en tanto que el guarismo ofrecido en el año 2020 ya fue puesto a disposición del despacho (archivo 50).

5. Resulta entonces procedente la prosperidad de las pretensiones incoadas al cumplirse con los presupuestos fácticos y jurídicos establecidos para la presente acción, conclusión que se verá reflejada en la parte resolutive de este proveído.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO.-DECRETAR** por causa de utilidad pública e interés social a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI identificada con el Nit No.830.125.996-9, y en contra de:

-. Jaime Alberto López Cárdenas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.285.577.

La **expropiación** de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CAB-6-2-049 elaborada el 03 de septiembre de 2019, que modifica la de fecha 28 de junio de 2018, por la Concesión Ruta al Mar S.A.S., en la Unidad Funcional Integral 6, Subsector 2 Lorica - Coveñas, con un área de terreno requerida de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1542,72 M2). ; área debidamente delimitada dentro de las abscisas Inicial K21+595,28 D y final K22+321,52 D margen derecha, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado "VILLA MARIA ISABEL", ubicado en la cabecera municipal de San Antero, departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-11639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica y con cedula catastral No.. 236720002000000010139000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: NORTE: En Longitud de 726,25 metros con predio Vía existente Lorica - Coveñas (P1 – P6); SUR: En Longitud de 728,51 metros con predio de Jaime Alberto López Cardona (P7-P28); ORIENTE: En Longitud de

3,45 metros con predio de Jaime Alberto López Cardona (P6-P7); OCCIDENTE: En Longitud de 1,76 metros con predio de José Francisco Villadiego Viloría (P28-P1), incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales que se relacionan a continuación:

**CONSTRUCCIONES ANEXAS:**

CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UND
CA1: Adecuación de terreno de 4,00 m de largo y ancho variable de aproximadamente 3,50m, compuesto por un relleno de material mixto, compactado y una capa de concreto rígido en la superficie, cuyo propósito consiste en formar un plano de apoyo adecuado, para permitir la entrada y salida de vehículos constituyéndose en el acceso principal al predio	14.41	M

**CULTIVOS Y ESPECIES:**

ESPECIES	Y	CANT	UND
CULTIVOS			
Ornamentales		12	UND
Pasto angleton		1079,91	M2

Se precisa que de conformidad con la Resolución No. 20206060018265 del 10 de diciembre de 2020 proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, el área resultante del proceso de segregación corresponde a MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1542,72 M2). ; es decir, que queda un área sobrante a favor del demandado de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (641657.28 M2) comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Con la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI en medio desde los puntos de coordenadas 7 al 28 y mide 728,51m y con la vía nacional San Antero – Tolú; SUR: Con propiedad de Ignacio Rodríguez; ORIENTE: Con propiedad de Félix Marulanda, OCCIDENTE: Con predios de José Francisco Villadiego., tal como se muestra en el plano del predio CAB-6-2-049

**SEGUNDO. – ORDENAR** a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- que, dentro del término de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, ponga a disposición de este estrado judicial el saldo, por concepto de la indemnización.

**TERCERO. DECRETAR** la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación, **OFICIANDO** en tal sentido al Registrador respectivo para lo de su cargo.

**CUARTO. – ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica (Córdoba), la **APERTURA** de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria sobre el área descrita en el numeral primero de la parte resolutive de la presente decisión.

**QUINTO.-** Registrada la sentencia y el acta de la diligencia de entrega se dispondrá lo concerniente a la indemnización, de conformidad con lo previsto en el artículo 399, numeral 12, del C.G.P.

**SEXTO.** En firme la sentencia, realícese la entrega del bien objeto de la acción en caso de no haberse realizado y, una vez se haya efectuado ésta, la compañía demandante deberá informar a este estrado judicial con el fin de materializar lo consignado en el numeral 10° del precepto 399 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO.** - Sin condena en costas.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**El juez**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef09ae88c5d6901b0e1f7d174c523d47162fec42134ca792ba0e4ee51c1e65e3**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-3103-044-2022-00361-00

Atendiendo la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica -Cesar- (archivo 70), se requiere nuevamente a dicha autoridad administrativa para que corrija la anotación de la inscripción de la demanda en el bien objeto de expropiación, habida cuenta que si bien en su oportunidad por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba mediante oficio No. 363 del 27 de mayo de 2021 se ordenó dicha medida, la misma debe ser modificada, en el sentido de indicar, que el proceso se conoce actualmente por este estrado judicial bajo el radicado de la referencia, en virtud de la falta de competencia que decretó la sede judicial en mención (archivo 12). Así mismo, póngasele de presente que el 31 de agosto de 2022 esta dependencia judicial avocó el conocimiento de la presente actuación (archivo 16). Ofíciense y remítasele copia de los archivos citados.

En atención a la solicitudes que esta haciendo la pasiva a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lórica, para conocer sobre el trámite de la entrega anticipada, por secretaría ofíciense a dicha entidad en esos términos (archivos 72 y 75).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**El juez**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 044

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f53fb51ec789bf801d2cb8db965dcef0fdb00d170dd37a5f50f05f89b1d881**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., enero 25 de 2024

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2022-00391-00

Obre en autos el registro civil de defunción del demandado José Adriano Caro Soriano (archivo 73) allegado por la Registraduría Nacional de Estado Civil para los fines pertinentes. En cuanto a la publicación que aporta el accionante en el archivo 76, éste debe tener en cuenta que el emplazamiento ordenado en el presente asunto está sujeto a las previsiones que para ello señaladas en el art. 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En ese sentido, le corresponde a la secretaría del despacho realizar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, circunstancia ordenada desde el pasado auto de julio 14 de 2023. En ese sentido, no se aceptará la publicación allegada, pues la misma no cumple con los requisitos previstos en el art. 108 del CGP, al carecer de órdenes expresas por parte de este despacho.

Téngase en cuenta la respuesta allegada por la Oficina de Catastro obrante en el archivo 78.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que acredite en debida forma la instalación de la valla, según los términos del art. 375 del CGP, como quiera que la fotografía visible en el archivo 073 resulta ilegible. Finalmente, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de julio 14 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**Firmado Por:**  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf4c67c163d9a7ae2a8f7ba27bf2dd7ca57069a583ce2cad643b60c6b5b4c0d**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero 25 de 2024

Radicado: 11001-31-03-044-2022-00416-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los terceros interesados reconocidos en el auto del 9 de junio de 2023, permanecieron en silencio.

Agréguense a autos y se deja a disposición de las partes la consulta realizada por el despacho en la base de Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [pdf\_233 y 234].

Con base a la información obtenida de tal gestión, en donde se advierte que presuntamente, la demandada **Blanca Cecilia Martínez Garibello** falleció, a fin de establecer dicha situación y con el propósito de continuar con el trámite correspondiente, por secretaría oficiase a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, a fin de que, se revise en sus bases de datos si registra anotación por muerte, respecto de la demandada referida quien se identifica con c.c. 41.308.132, para lo cual, deberá remitir a esta autoridad el registro civil de defunción correspondiente, de ser el caso.

Por otro lado, se ordena a la secretaría del despacho remitir comunicación electrónica a la **Caja de Compensación Familiar Compensar** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del mensaje respectivo, informen a este despacho la dirección electrónica y de residencia de **Ana Gladys Martínez Garibello** (c.c. 41308133); así como dirección de trabajo o demás datos de su empleador, con el fin de lograr su notificación. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 291 del CGP en concordancia con el parágrafo 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo informado por la Agencia Nacional de Tierras [pdf\_29], se dispone que directamente por secretaría se oficie a la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y al **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP**, para que en el ámbito de sus competencias se pronuncie sobre la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión y de ser el caso asuma la defensa correspondiente.

Dando alcance a la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos [pdf\_032], por secretaría elabórese nuevamente el oficio dirigido ante tal autoridad especificando que la demandante MULTIPROYECTOS INDUSTRIAL S.A. es

la titular de derecho dominio el bien inmueble objeto de litigio, para que proceda con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del mismo conforme se ordenó en el auto admisorio del proceso de octubre 25 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b0b7c8ca5d6c7ef520ed3ebd46825c07ef028691ab85ead66310f4c3046c49**

Documento generado en 25/01/2024 07:43:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

**RADICADO:** 110013103044**20220043700**

Revisadas nuevamente las notificaciones, se evidencia que el correo oficial según el certificado de tradición y libertad es el [jguzman@libredepiojos.com](mailto:jguzman@libredepiojos.com) y, revisada la notificación que se hizo a este destinatario (archivo 20), se concluyó que no fue posible la entrega. Así las cosas, se requiere al demandante para que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), realice: i) la notificación efectiva de la pasiva, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbe10d4d59b106e81e25078fb4ad75c280db0e78a95a13dc450222c4672dd49**

Documento generado en 25/01/2024 07:42:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., enero 25 de 2024

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00494-00**

Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de todos los demandados, así como de las personas indeterminadas, y que se realizó el aviso de que trata el art. 375.7 del C. General del P, sin que ninguno de ellos compareciera dentro del término legal. Por lo anterior, el despacho designe como curador ad litem de las personas referidas al abogado Luis Giovanni Figueroa Veloza, identificado con cédula 80166731 y TP 203450, quien ejerce habitualmente la profesión en este estrado judicial y quien podrá ser enterado a través del correo giovanny\_figueroa@hotmail.com. Por secretaría, comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. Señálese como gastos de curaduría la suma de \$600.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**Firmado Por:**  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62450abaec20f1ff1a368d6448094084d559a05b536105ea6e683209239822c0**

Documento generado en 25/01/2024 07:42:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

**RADICADO:** 11001310304420220051300.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd5f7e4d520b4f094949cbbe4bd82b65109c0934311c7926dfdaa35ab25dddb**

Documento generado en 25/01/2024 07:42:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**PROCESO N° 2022-00513**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de febrero de 2023 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	1,500,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>1,500,000.00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2023-0040-00.

Se niega la petición elevada por la demandante en el archivo digital 021 y que pretende tener por notificados a los demandados, habida cuenta que, en los archivos del 15 al 19, tan solo se acredita la remisión de los citatorios del art. 291 del Código General del Proceso, sin que se haya aportado el envío de los correspondientes avisos de notificación, según las reglas del art. 292 de la Ley 1564 de 2012. Se insta al apoderado de la demandante a que culmine el trámite de notificación en debida forma.

Obre en autos la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble materia del proceso.

Finalmente, por secretaría, realícese el emplazamiento de los herederos indeterminados de LUZ MARINA MÉNDEZ GARZON, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c0615c018a909112d6ddbda58a566a1ba364790ea6a9296c65fe78391773b0**

Documento generado en 25/01/2024 07:42:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. enero 25 de 2024

**RADICADO:** 110014003046**20200008001**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en contra de la providencia de fecha 20 de junio de 2023, por medio de la cual esta sede judicial negó la práctica de pruebas solicitada por la apoderada judicial de la recurrente, en el marco del trámite de apelación de sentencia.

**1. La censura**

El pasado 21 de febrero de 2023 este estrado judicial admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia que en este asunto profirió el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá. En providencia de junio 20 de 2023, el despacho rechazó la solicitud de práctica de pruebas que la recurrente presentó, al considerar que la misma se realizó de forma extemporánea, tanto por haberse formulado de forma prematura, como con posterioridad al término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

Inconforme con la decisión, la recurrente expuso que el día 17 de enero de 2023 “adicionó” los reparos concretos aducidos en la audiencia de fallo de primera instancia. Posteriormente, según su dicho, en memoriales de febrero 27 y 01 de marzo de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, solicitó fijar fecha de audiencia para la sustentación del recurso de apelación, una vez se hayan “decretado” las pruebas contenidas en el escrito de reparos concretos presentados ante el despacho de segunda instancia, reafirmando la solicitud anterior de fecha 17 de enero de 2023, en la que se relacionan las pruebas reclamadas por la recurrente en los siguientes términos:

## PRUEBAS ADICIONALES

1. Solicito respetuosamente al Señor Juez, y en virtud de lo dispuesto por el art. 327 del CGP, Numeral 3, se Oficie al Presidente del Consejo de Administración, del EDIFICIO ARTEK 93 PH, Señor **JUAN SEBASTIAN ZAPATA**, a la Carrera 18 No. 93 A 57 de esta ciudad o al mail: [jsebastianzapata@hotmail.com](mailto:jsebastianzapata@hotmail.com), para solicitar copias de las Actas de Asambleas Ordinarias o Extraordinarias o en su defecto Actas del Consejo de Administración, en donde se hubiese facultado a la sociedad **ORGANIZACIÓN MARCA INMOBILIARIA SAS**, para suprimir la responsabilidad a la compañía **G4 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA** de no hacer ningún tipo de registro cuando ingresen visitantes a el Edificio en compañía de los residentes del Edificio, suprimiéndole una de las funciones a la compañía de Vigilancia.
2. Se oficie a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD**, para conocer si las empresas de vigilancia y seguridad para el sector residencial, si el **PROTOCOLO DE OPERACION PARA EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, es de obligatorio cumplimiento para todas las empresas que prestan este servicio al mail: [contactenos@supervigilancia.gov.co](mailto:contactenos@supervigilancia.gov.co) o al mail: [notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co); teniendo en cuenta que desde hace más de tres (3) meses mediante Derecho de Petición realice la misma pregunta a la Superintendencia específicamente sobre la sociedad **G4 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA** y no me han respondido, a pesar que he insistido en más de 4 oportunidades.

## 2. Consideraciones del despacho

Dentro de los recursos judiciales, el Código General del Proceso contempla en su artículo 320 el recurso de apelación, que tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión».

Para ir aclarando el asunto, lo primero que destaca el despacho es que el trámite de marras se rige por la Ley 2213 de 2022, pues la apelación de la sentencia se dio en vigencia de dicha regla. Es esta disposición la que establece de forma taxativa que, sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación las partes podrán pedir la práctica de pruebas, caso en el cual el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el art. 327 del CGP<sup>1</sup>.

Ahora bien, para este despacho es importante iniciar por explicar que en el trámite de segunda instancia resulta inoportuno "*adicionar reparos concretos*", pues la presentación de reparos es un asunto que se materializa ante el *A quo*. Para explicarlo mejor: existe una diferencia sustancial y procesal entre las figuras de "interposición", que consiste en la formulación del recurso propiamente dicho; la presentación de los "reparos concretos", que se traduce en anunciar los puntos de inconformidad con el fallo; y el desarrollo de esos reparos, que es en lo que consiste la llamada "sustentación".

En segunda medida, por el lado del control de términos judiciales debe precisar que ello es manifestación palpable de una regla básica en materia procesal: la preclusión. La preclusión busca que el proceso se desarrolle en etapas lógicamente preordenadas, deslindadas en forma nítida, de manera que la terminación de cada una, sea presupuesto de la iniciación de la subsiguiente. Por

---

<sup>1</sup> Los eventos descritos en los numerales 1 a 5 del art. 327 se relacionan así: cuando sean pedidas de común acuerdo por las partes; cuando se dejaron de practicar sin culpa de la partes que las pidió; versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la contraparte o cuando se persigue desvirtuar los documentos previamente expuestos.

lo tanto, en una etapa del proceso es imposible practicar actos que pertenecen a otra<sup>2</sup>.

Partiendo de lo anterior, se destaca entonces que el escrito radicado el 17 de enero de 2023, aunque prematuro, constituye en estricto sentido una solicitud probatoria sobre la que el despacho debió pronunciarse, pues considerar que el hecho de haberse radicado con anterioridad al auto que admitió la apelación resulta razón suficiente para desestimarlo constituye un exceso ritual manifiesto. Ese no es el alcance del principio de preclusión, que atiende más al hecho de que terminada una etapa no sea posible practicar actos propios de ella, de manera que, por lo menos en esto, le asiste razón a la recurrente cuando reclama el estudio de fondo de la solicitud probatoria que radicó de forma prematura.

Ya en el asunto de fondo se puede constatar que, durante el trámite de primera instancia, la parte actora relacionó con la demanda inicial 16 pruebas documentales; amén de la solicitud de interrogatorios de parte con exhibición de documentos. Al descorrer el traslado de excepciones relacionó además dos tipos de anexos, contentivos de la denuncia penal que se formuló por el demandante sobre el hecho de hurto y el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 50C1931018 que acredita le titularidad del derecho de dominio en cabeza del demandante.

En el archivo digital 053 (minuto 53:08) de la audiencia de fallo de fecha 19 de octubre de 2022, se evacuó la etapa probatoria sin mayores reparos, teniendo en cuenta por el lado de la parte actora las pruebas documentales allegadas en las oportunidades procesales y el testimonio de Oscar Olano; y por la demandada las documentales e interrogatorio de partes.

En vista de lo anterior, este juzgador no encuentra elementos de juicio para acceder al decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, pues no se advierte del escrito de fecha 17 de enero de 2023 (-única solicitud acorde con el principio de preclusión) ninguno de los presupuestos previstos en los numerales 1 a 5 del art. 327 del CGP.

En efecto, no se predica concurrencia de las partes en la solicitud probatoria; no versa sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas; y mucho menos se trata de documentos que no pudieron aducirse en el trámite de primera instancia. Nótese, p. ej., que la prueba de oficiar a la administración de la copropiedad para solicitar copias de las actas de asambleas o actas del Consejo de Administración, relacionadas con eliminar o suprimir la responsabilidad a la compañía G4 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA frente al no registro de visitantes en compañía de los residentes del Edificio, bien pudo

---

<sup>2</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique, Teoría del Proceso, 2 ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p.279.

obtenerse por la actora o directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición (cfr. art. Numeral 10 art. 78 CGP), de manera que su decreto iría en contra del art. 173 del CGP, que prohíbe la práctica de pruebas que hubiera podido obtener el interesado, situación se predica de igual manera respecto de la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Vigilancia para obtener información sobre la vinculatoriedad del protocolo de operación para el servicio de vigilancia.

Finalmente, este despacho presenta dos argumentos finales: el primero es que revisado la gestión documental del juzgado no se evidenció ninguna solicitud radicada el pasado 27 de febrero de 2023 por parte de la recurrente, quien dicho sea de paso tampoco aportó prueba de su dicho. El segundo, es que la apelación formulada en subsidio de la reposición resulta improcedente, pues en el Código General del Proceso el recurso de apelación está gobernado por el principio de taxatividad, por lo que sólo serán apelables aquellos autos a los que el legislador les confirió expresamente la posibilidad de ser revisados por el superior funcional del juez que los profirió. Así se desprende del inciso 2o del artículo 321 de esta última codificación.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Mantener la decisión de fecha 20 de junio de 2023, por medio de la cual esta sede judicial negó la práctica de pruebas solicitada por la apoderada judicial de la recurrente, por las razones previamente expuestas.

**Segundo:** Negar, por improcedente, el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria.

**Tercero:** Vencido el término de que trata el inciso 3° del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, regresen las diligencias al despacho para proveer de conformidad. Adviértase a las partes lo dispuesto en el parágrafo del precepto 9° de esta misma ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

Mcc

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c688c39a014b5ceecd2557786dc5581f62fa4d0e9ac903e5b724591137ab2a21**

Documento generado en 25/01/2024 07:42:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**